

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1496

Bogotá, D. C., martes, 15 de diciembre de 2020

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA ALTERNATIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2019, CÁMARA 299 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se establece un Régimen Especial para los Departamentos Fronterizos, los Municipios y las Áreas No Municipalizadas Fronterizas, declarados zonas de frontera, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9°, 289 y 337 de la Constitución Política.

Bogotá D.C, Diciembre 14 de 2020

Senador

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

PRESIDENTE

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

REF: Informe de ponencia alternativa para primer debate, Proyecto de ley No. 231 de 2019 Cámara 299 de 2020 Senado.

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República realizara y, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir Informe de **PONENCIA ALTERNATIVA** para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente, del Proyecto de Ley No. 231 de 2019, Cámara 299 de 2020 Senado “*Por medio de la cual se establece un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9, 289 y 337 de la Constitución Política*”, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El proyecto de ley No. 231 de 2019 Cámara fue radicado el día doce (12) de septiembre de 2019 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el entonces señor Ministro de Relaciones Exteriores Carlos Holmes Trujillo y varios Congresistas.

La ponencia para primer debate fue publicada en la Gacetas del Congreso No. 1078 de 2019 y 1108 de 2019 con los ajustes y modificaciones correspondientes. El día diez (10) de junio de 2020, el proyecto fue discutido y aprobado por los Representantes de manera unánime en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

<p>Posteriormente, el ocho (8) de septiembre de 2020, la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobó la Iniciativa en segundo debate. Para primer debate en el Senado de la República, fuimos designados por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente para rendir informe de ponencia conforme con el oficio CSE-CS-CV19-0261-2020 los Senadores Antonio Sanguino Páez, Lidio García Turbay, John Harold Suarez Vargas, Berner Zambrano Páez, Manuel Virguez Piraquive y como Coordinadores Ponentes José Luis Pérez Oyuela y Ernesto Macías Tovar. Adicionalmente a esto por consideración de los coordinadores ponentes se radicó el 02 de noviembre solicitud de prórroga sobre la radicación de la ponencia, argumentando el concepto de varias entidades para el desarrollo del proyecto.</p> <p>Considero que, además de las entidades, consultadas se debe escuchar a autoridades locales, cámaras de comercios y gremios, universidades y demás miembros de la sociedad civil de la zona de frontera. En consecuencia, esta ponencia alternativa está en deuda de inclusión de las voces de las fronteras; por lo cual, le solicito a la Mesa Directiva así como a los colegas ponentes la aprobación de una proposición para la organización de mesas de consulta y audiencias públicas que presentará para fortalecer el proyecto de ley que nos ocupa y contribuir a que este atienda a avanzar en la consolidación de un articulado que se adecue a las realidades y dinámicas territoriales fronterizas.</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>Fomentar el desarrollo integral y diferenciado de los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, propiciando desde todas las organizaciones del Estado, con plena articulación entre las entidades del orden central y territorial competentes, tanto el aprovechamiento de sus potencialidades endógenas como el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas y comunitarias, así como la integración con el interior del país y con las zonas fronterizas de los países vecinos.</p> <p>I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>a) SOBRE LA INICIATIVA LEGISLATIVA E INSTITUCIONAL.</p> <p>El proyecto de ley radicado por iniciativa gubernamental se desarrolla en cumplimiento de la norma constitucional, propendiendo el ejecutivo por la construcción de un marco normativo actualizado que atienda al desarrollo e integración de las zonas fronterizas. De igual forma expresa que lo dispuesto en la Ley 191 de 1995 conocida como la ley de zonas fronterizas y sus decretos reglamentarios <u>son insuficientes en su alcance</u> y estas deben ser actualizadas a las realidades actuales.</p>	<p>Es importante mencionar que Colombia tiene frontera terrestre con Venezuela con 2.219 Km, Brasil 1.645 Km, Perú 1.626 Km, Ecuador 586 Km, y Panamá 266 Km. En estos más de 6.340 Km se concentran en 12 Departamento, estos son: La Guajira, Cesar, Norte de Santander, Boyacá, Arauca, Vichada, Guainía, Vaupés, Amazonas, Putumayo, Nariño y Chocó. Estos 12 departamentos son representados en 116 municipios denominados como fronterizos, y que representan alrededor del 10% de los municipios en Colombia.</p> <p>Estos son: En el departamento de Amazonas: los municipios de Leticia y Puerto Nariño, y los corregimientos de la Pedrera, Tarapacá, Puerto Arica, El Encanto y Puerto Alegría. En el departamento de Arauca: los municipios de Arauca, Saravena, Arauquita, Fortul y Cravo Norte. En el departamento de Boyacá: el municipio de Cubará. En el departamento del Cesar: los municipios de Valledupar, Manaure Balcón del César, La Paz, San Diego, Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, Curumani, Aguachica, Chiriguana, Gamarra, La Gloria, Pelaya, Pailitas, Río de Oro. En el departamento del Chocó: los municipios de Acandí, Ungía, Juradó y Riosucio. En el departamento de la Guajira: los municipios de Riohacha, Manaure, Uribia, Maicao, Barrancas, Fonseca, San Juan del Cesar, El Molino, Villanueva, Urumita, Hato Nuevo, Carlosama, Cumbal, Ricaurte, Tumaco, Túquerres, Aponte, Barbacoas, Belén, Buesaco, Cartago, Chachaguí, El Tablón, El Tambo, Guaitarilla, Gualmatán, Iles, Imués, La Cruz, La Unión, Leiva, Linares, Mallma, Policarpa, Puerres, Pupiales, Rosario, Samaniego, San Bernardo, San José de Albán, San Pablo, Sandoná, Sotomayor, Taminango, Tangua, Yacuanquer. En el departamento de Norte de Santander: el área metropolitana de Cúcuta, Tibú, Puerto Santander, Ragonvalia, Toledo, Pamplona, Pamplonita, Chinácota, Durania, Ocaña, Bochalema, El Carmen, Convención, Abrego, Bucarasica, El Tarra, El Zulia, Hacarí, Herrán, La Playa, Los Patios, San Calixto, San Cayetano, Sardinata, Teorama, Villa del Rosario. En el departamento de Putumayo: los municipios de Puerto Asís, Puerto Leguizamó, La Dorada (San Miguel), La Hormiga (Valle del Guamuez). En el departamento del Vaupés: los municipios de Mitú y Taraira y los corregimientos de Yavaraté y Pacoa. Y finalmente, en el departamento del Vichada: el municipio de Puerto Carreño, Cumaribo y La Primavera¹.</p> <p>Así mismo, cabe resaltar que existen 18 áreas no municipalizadas, y todas y cada una de ellas incluyen territorios indígenas en zonas de frontera. Estas áreas están definidas de la siguiente forma: En Amazonas: El Encanto, La Chorrera, La Pedrera, La Victoria, Mirifí-Paraná, Puerto Alegría, Puerto Arica, Puerto Santander y Tarapacá. En Guainía: Cacahual, La Guadalupe, Morichal, Pana Pana, Puerto Colombia, San Felipe , Pacoa, Papunaua y Yavaraté.</p> <p>Este es uno de los aspectos que se debe analizar con mayor detenimiento, debido a que en la Ponencia radicada con el apoyo de la mayoría de los ponentes no se tienen en cuenta dichos</p> <p>¹ Para mayor información consultar en: https://www.legiscomex.com/Documentos/zonas_de_frontera</p>
<p>regímenes especiales que podrían llevar a que se deba realizar consulta previa con ellos- para algunas disposiciones que se incluyen en dicho articulado-. Es decir, ya existe un marco normativo respecto al tema, y es el Artículo 44, de la Ley 1551 de 2012 que expresa “...de conformidad con el artículo 285 de la Constitución Nacional, créense los territorios especiales biodiversos y fronterizos en las zonas no municipalizadas correspondientes a los antiguos corregimientos departamentales, para que en los términos que reglamente el Gobierno nacional dentro del término de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Estado pueda cumplir las funciones y servicios que tiene a su cargo, así: (...) estos territorios especiales tendrán una estructura institucional mínima, cuya autoridad político administrativa será de elección popular, para prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, garantizar los servicios de salud, educación y saneamiento básico, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.”. Pero como reiteramos, no se menciona ningún aspecto sobre este enfoque étnico que debería traer consigo, por las mismas dinámicas territoriales de las zonas de frontera, o algunas de ellas, en Colombia.</p> <p>Cabe señalar, que en esta ponencias alternativa se realizaran modificaciones al texto del articulado propuesto y se realizara un llamado al Gobierno Nacional con el objeto de avanzar en la creación de espacios participativos que permitan en trabajo mancomunado con todos los actores de las zonas fronterizas, construir un articulado que contribuya a armonizar el marco normativo fronterizo y propender por el desarrollo integral de estas zonas del país.</p> <p>b) MARCO NORMATIVO</p> <p>En primer lugar, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 9°, 285, 289 y 337 hacen mención a la soberanía y autodeterminación de los pueblos, cooperación e integración para el desarrollo de las zonas fronterizas y el establecer normas especiales en materia de régimen especial para las zonas fronterizas.</p> <p>En segundo lugar, la Ley 191 de 1995 conocida como la Ley de Zonas Fronterizas, que tiene el mismo objeto que el proyecto hoy en discusión; esta norma cuenta con diversos decretos que la reglamentan y complementan, algunos de estos son: Decreto 1224 de 1996, Decreto 1244 de 1996, Decreto Ley 843 de 2003 y el Decreto 030 de 2014, el cual crea la Comisión Intersectorial para el Desarrollo e Integración de las fronteras; esta cuenta con el CONPES 3805 de 2014 conocido como “PROSPERIDAD DE LAS FRONTERAS”.</p> <p>Es claro, que después de 25 años de expedición y entrada en vigencia de la Ley 191 de 1995 se han presentado en las zonas fronterizas diversas dinámicas entre las que se resaltan el fortalecimiento de las economías ilegales, el aumento de los flujos migratorios, crisis ambientales, sociales y económicas, disputas en tribunales internacionales y rompimiento de relaciones políticas. Hechos que tienen graves incidencias en las zonas limítrofes tanto marítimas,</p>	<p>como terrestres; lo que genera la necesidad de actualizar el marco normativo vigente y establecer alternativas que permitan dar respuesta a los actuales fenómenos fronterizos.</p> <p>II. CONSIDERACIONES ECONÓMICAS.</p> <p>En primer lugar, es pertinente señalar que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Sin embargo, en la ponencia positiva presentada por los coordinadores ponentes, no se observa el cumplimiento de estos requisitos. Recordemos que el Ministerio de Hacienda en sus pronunciamientos sobre los proyectos de ley es reiterativo en señalar la importancia de que se establezca el impacto fiscal de cada una de las iniciativas legislativas.</p> <p>Resulta importante mencionar que este Proyecto de ley No. 231 de 2019 Cámara, 299 de 2020 Senado sí aparenta tener un impacto fiscal, en especial en los territorios fronterizos. Por esta razón se considera que la ponencia del Proyecto de Ley debería contar con una sección específica para establecer los posibles costos fiscales y para determinar las fuentes de ingresos para financiar dichos costos fiscales.</p> <p>En primer lugar, un régimen especial aduanero seguramente incrementará y fomentará el comercio fronterizo, pero también se debe tener en cuenta que un régimen especial puede representar una disminución en los ingresos estatales y una erosión al recaudo municipal, departamental y nacional. En segundo lugar, la formalización de corredores logísticos de aprovechamiento y abastecimiento seguramente tendrá un costo operativo que debe ser tenido en cuenta. Igualmente, un modelo integrado de gestión de centros nacionales y binacionales de atención en frontera, representará un costo operativo que dependerá de múltiples criterios. Finalmente, un régimen de comercialización especial y programas de reconversión socio laborales y la garantía de la continuidad del suministro de combustibles líquidos representarán costos operativos para el Ministerio de Minas y Energía, que sería el encargado de dichas medidas. Finalmente, se considera pertinente, que antes de debatir el proyecto de ley los autores de la iniciativa realicen unas estimaciones económicas sobre cual puede ser el impacto económico, negativo o positivo, sobre los territorios fronterizos y su población.</p> <p>Es crucial para el presente proyecto de ley que se realice una sección de impacto fiscal. En cuanto a los gastos de los entes territoriales, serán estos quienes utilicen sus recursos propios para financiar las medidas adoptadas a partir de la implementación de la Ley. En cuanto a los Ministerios y Departamentos Administrativos, éstos utilizarán sus recursos asignados a través del Presupuesto General de la Nación para invertir en los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza.</p> <p>Con el fin de garantizar las medidas adoptadas en el presente proyecto de ley, el Gobierno nacional dará las garantías presupuestales necesarias, lo cual no es claro en la ponencia</p>

mayoritaria radicada y en la exposición de motivos del proyecto. Adicionalmente, para financiar esta iniciativa se plantea utilizar los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias - FOME, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 4, numeral 1 del Decreto Ley 444 de 2020.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En las modificaciones planteadas sobre el texto aprobado en Plenaria de Cámara, tanto como en el Texto Propuesto en primer Debate de Senado no se tienen en cuenta las opiniones de las instituciones y de la sociedad civil de los entes territoriales. Es decir, antes de construir las modificaciones sobre estos articulados no se han generado espacios participativos que permitan vincular la institucionalidad, la academia y la sociedad civil de las zonas fronterizas sobre las cuales se busca adelantar dicha iniciativa legislativa. En la Ponencia mayoritariamente radicada se incluyeron unos comentarios desde cancillería, pero una vez más, representa una visión centralista del problema que no atiende estructuralmente todas las dimensiones de la propuesta.

Esto representa una centralización de las decisiones que impactarán directamente a los entes territoriales fronterizos. Por esta razón, en el articulado propuesto por el Senador Antonio Sanguino para primer debate de Senado se incluyen apartados que buscan que las decisiones y opiniones de los entes territoriales sean tenidas en cuenta, para así fortalecer la autonomía territorial, como principio rector constitucional del actuar de los gobiernos departamentales y locales. El desarrollo de las zonas fronterizas debe estar regido por la autonomía de su institucionalidad, quienes son los primeros llamados a dar respuesta a las crisis que se puede presentar y brindar las soluciones para evitar que estas tengan impacto en el territorio nacional y en las relaciones transfronterizas.

A continuación, se detallan los ajustes efectuados sobre cada artículo:

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE- CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO POR EL SENADOR ANTONIO SANGUINO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS SOBRE EL TEXTO PROPUESTO
CAPITULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES	CAPITULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES	CAPITULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES	

<p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es fomentar el desarrollo integral y diferenciado de los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, propiciando desde todas las organizaciones del Estado, con plena articulación entre las entidades del orden central y territorial competentes, tanto el aprovechamiento de sus potencialidades endógenas como el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas y comunitarias, así como la integración con el interior del país y con las zonas fronterizas de los países vecinos.</p> <p>Con la aplicación de esta ley, se pretende el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de frontera; fomentar la equidad con relación al resto del país; promover la integración con las zonas fronterizas de los países vecinos y</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es fomentar el desarrollo integral y diferenciado de los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, propiciando desde todas las organizaciones del Estado, con plena articulación entre las entidades del orden central y territorial competentes, tanto el aprovechamiento de sus potencialidades endógenas como el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas y comunitarias, así como la integración con el interior del país y con las zonas fronterizas de los países vecinos.</p> <p>Con la aplicación de esta ley, se pretende el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de frontera; fomentar la equidad con relación al resto del país; promover la integración con las zonas fronterizas de los países vecinos y</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es fomentar el desarrollo integral y diferenciado de los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, propiciando desde todas las organizaciones del Estado, con plena articulación entre las entidades del orden central y territorial competentes, <u>incluyendo los cabildos indígenas</u>, tanto el aprovechamiento de sus potencialidades endógenas como el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas y comunitarias, así como la integración con el interior del país y con las zonas fronterizas de los países vecinos.</p> <p>Con la aplicación de esta ley, se pretende el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de frontera; fomentar la equidad con relación al resto del país; promover la integración con las zonas fronterizas de los países vecinos y</p>	<p>Todas las áreas no municipalizadas que existen ahora son cabildos indígenas y todas pertenecen a zonas fronterizas de los departamentos de Amazonas y Guainía. Es decir, no incluirlas sería desconocer las disposiciones constitucionales que reconocen a través de la Ley 1551 de 2012 para estas áreas no municipalizadas. Parte del ejercicio de incluir estos aspectos étnicos, es consecuencia de que en el texto propuesto para primer debate en Senado no se menciona ningún aspecto sobre este enfoque que por las mismas dinámicas territoriales de las zonas de frontera, o algunas de ellas, en Colombia es necesario incluir.</p>
--	--	--	---

<p>garantizar el ejercicio efectivo de la Soberanía Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Los gobiernos nacional, departamental y municipal fronterizos adelantarán la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas para los fines establecidos en esta ley, contando con la activa participación de los organismos gubernamentales y no gubernamentales, como también de los diferentes sectores de la sociedad, incluidos los consejos territoriales de planeación.</p> <p>Parágrafo 2°. Con el fin de garantizar los derechos de los grupos étnicos presentes en los territorios fronterizos, el Gobierno nacional expedirá vía decreto los preceptos normativos específicos para esta población. Para tal fin se darán las garantías presupuestales necesarias.</p>	<p>garantizar el ejercicio efectivo de la Soberanía Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Los gobiernos nacional, departamental y municipal fronterizos adelantarán la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas para los fines establecidos en esta ley, contando con la activa participación de los organismos gubernamentales y no gubernamentales, como también de los diferentes sectores de la sociedad, incluidos los consejos territoriales de planeación.</p> <p>Parágrafo 2°. Con el fin de garantizar los derechos de los grupos étnicos presentes en los territorios fronterizos, el Gobierno nacional expedirá vía decreto los preceptos normativos específicos para esta población. Para tal fin se darán las garantías presupuestales necesarias.</p>	<p>zonas fronterizas de los países vecinos y garantizar el ejercicio efectivo de la Soberanía Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Se entiende como áreas no municipalizadas de frontera aquellas regiones fronterizas de Amazonas, Guainía y Vaupés que no pertenecen a un municipio. Son El Encanto, La Chorrera, La Pedrera, La Victoria, Mirití-Paraná, Puerto Alegre, Puerto Arica, Puerto Santander y Tarapacá en Amazonas; Cacahual, La Guadalupe, Morichal Nuevo, Pana Pana, Puerto Colombia y San Felipe en Guainía; y Pacoa, Papunaua Y Yaravaté en Vaupés.</p> <p>Parágrafo 2: Los gobiernos nacional, departamental y municipal fronterizos adelantarán la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas para los fines establecidos en esta ley, contando con la activa</p>
--	---	--

		<p>participación de los organismos gubernamentales y no gubernamentales, como también de los diferentes sectores de la sociedad, incluidos los consejos territoriales de planeación</p> <p>Parágrafo 3°. Con el fin de garantizar los derechos de los grupos étnicos presentes en los territorios fronterizos, el Gobierno nacional <u>tendrá en cuenta las obligaciones de consulta previa contemplada en la Convención 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la normativa nacional y la jurisprudencia constitucional para expedir vía decreto los preceptos normativos específicos para esta población.</u></p> <p>Parágrafo 4°: <u>Para asegurar el efectivo cumplimiento de esta ley, se contará con las garantías presupuestales necesarias.</u></p> <p>Parágrafo 5: <u>De conformidad con el Artículo 289 de la</u></p>
--	--	---

		<p><u>Constitución Política, esta ley reconoce que los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.</u></p>		<p>aduana, migración, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o salgan del territorio Nacional y, en donde se brindan, además, servicios complementarios de facilitación a dichas operaciones y de atención al usuario.</p>	<p>aduana, migración, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o salgan del territorio Nacional y, en donde se brindan, además, servicios complementarios de facilitación a dichas operaciones y de atención al usuario.</p>	<p>aduana, migración, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o salgan del territorio Nacional y, en donde se brindan, además, servicios complementarios de facilitación a dichas operaciones y de atención al usuario.</p>	<p>conforme la frontera es un espacio compartido con los vecinos países, que está a cargo de la cartera de Cancillería se modifica el ente encargado a determinar dichos territorios, buscando garantizar que las competencias sean y estén ajustadas a la jurisdicción de cada Ministerio.</p>
<p>Artículo 2°. Definiciones: En el marco de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a) Centro Nacional de Atención en Frontera (CENAF): Es la infraestructura ubicada en forma aledaña a los cruces de frontera habilitados, con sus instalaciones y equipos necesarios, donde se concentran las autoridades nacionales que intervienen en el control de las operaciones de transporte, tránsito,</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones: En el marco de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a) Centro Nacional de Atención en Frontera (CENAF): Es la infraestructura ubicada en forma aledaña a los cruces de frontera habilitados, con sus instalaciones y equipos necesarios, donde se concentran las autoridades nacionales que intervienen en el control de las operaciones de transporte, tránsito,</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones: En el marco de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a) Centro Nacional de Atención en Frontera (CENAF): Es la infraestructura ubicada en forma aledaña a los cruces de frontera habilitados, con sus instalaciones y equipos necesarios, donde se concentran las autoridades nacionales que intervienen en el control de las operaciones de transporte, tránsito,</p>	<p>Se modifica la numeral j de este Artículo. Sobre la base de que no existe competencia del Ministerio de hacienda y Crédito Público en la definición de las Zonas de Frontera. Toda vez que, el Ministerio del Interior con base en la caracterización del territorio y sus aspectos sociales y culturales, y con base en la identificación de mecanismos y las implicaciones</p>	<p>b) Centro Binacional de Atención en Frontera (CEBAF) Es la infraestructura ubicada en forma aledaña a los cruces de frontera habilitados, que se localizan en los territorios de dos o más países limítrofes, en las cuales se concentran las autoridades nacionales de cada país, para la prestación del servicio de control integrado de las operaciones de transporte, tránsito, aduana, migración, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o salgan del territorio Nacional y, en donde se brindan, además, servicios</p>	<p>b) Centro Binacional de Atención en Frontera (CEBAF) Es la infraestructura ubicada en forma aledaña a los cruces de frontera habilitados, que se localizan en los territorios de dos o más países limítrofes, en las cuales se concentran las autoridades nacionales de cada país, para la prestación del servicio de control integrado de las operaciones de transporte, tránsito, aduana, migración, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o salgan del territorio Nacional y, en donde se brindan, además, servicios</p>	<p>b) Centro Binacional de Atención en Frontera (CEBAF) Es la infraestructura ubicada en forma aledaña a los cruces de frontera habilitados, que se localizan en los territorios de dos o más países limítrofes, en las cuales se concentran las autoridades nacionales de cada país, para la prestación del servicio de control integrado de las operaciones de transporte, tránsito, aduana, migración, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o salgan del territorio Nacional y, en donde se brindan, además, servicios</p>	
<p>complementarios de facilitación a dichas operaciones y de atención al usuario.</p> <p>e) Componente de Desarrollo e Integración Fronteriza: Hace referencia al componente de los planes de desarrollo expedidos por el Gobierno nacional y los Gobiernos departamentales y municipales fronterizos, como instrumento de planificación, que permite articular de manera sistemática, programas y proyectos de inversión que propician entornos de bienestar en las zonas de frontera, dando cumplimiento a los lineamientos de política nacional que para estos fines establezca la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza creada mediante el Decreto 1030 de 2014, o la instancia que haga sus veces.</p> <p>d) Departamentos fronterizos: Son aquellos departamentos</p>	<p>complementarios de facilitación a dichas operaciones y de atención al usuario.</p> <p>c) Componente de Desarrollo e Integración Fronteriza: Hace referencia al componente de los planes de desarrollo expedidos por el Gobierno nacional y los Gobiernos departamentales y municipales fronterizos, como instrumento de planificación, que permite articular de manera sistemática, programas y proyectos de inversión que propician entornos de bienestar en las zonas de frontera, dando cumplimiento a los lineamientos de política nacional que para estos fines establezca la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza creada mediante el Decreto 1030 de 2014, o la instancia que haga sus veces.</p> <p>d) Departamentos fronterizos: Son aquellos departamentos</p>	<p>complementarios de facilitación a dichas operaciones y de atención al usuario.</p> <p>c) Componente de Desarrollo e Integración Fronteriza: Hace referencia al componente de los planes de desarrollo expedidos por el Gobierno nacional y los Gobiernos departamentales y municipales fronterizos, como instrumento de planificación, que permite articular de manera sistemática, programas y proyectos de inversión que propician entornos de bienestar en las zonas de frontera, dando cumplimiento a los lineamientos de política nacional que para estos fines establezca la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza creada mediante el Decreto 1030 de 2014, o la instancia que haga sus veces.</p> <p>d) Departamentos fronterizos: Son aquellos departamentos</p>		<p>límitrofes con un Estado vecino.</p> <p>e) Habilitación de cruces o pasos de frontera: Es la gestión realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante un Estado limítrofe con el objeto de consensuar un lugar como punto de vinculación entre los territorios de ambos Estados, para la entrada y salida de personas o equipajes o mercancías o vehículos.</p> <p>f) Hechos Interjurisdiccionales Fronterizos: Son los asuntos de interés común para las entidades territoriales nacionales que conforman Esquemas Asociativos Territoriales Fronterizos (EAT-F), en relación con un Estado o grupo de Estados limítrofes, cuya gestión, por su impacto poblacional y territorial, resulta más eficiente a escala subregional o regional, buscando un desarrollo integral, equitativo y sostenible del territorio que comprende la</p>	<p>límitrofes con un Estado vecino.</p> <p>e) Habilitación de cruces o pasos de frontera: Es la gestión realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante un Estado limítrofe con el objeto de consensuar un lugar como punto de vinculación entre los territorios de ambos Estados, para la entrada y salida de personas o equipajes o mercancías o vehículos.</p> <p>f) Hechos Interjurisdiccionales Fronterizos: Son los asuntos de interés común para las entidades territoriales nacionales que conforman Esquemas Asociativos Territoriales Fronterizos (EAT-F), en relación con un Estado o grupo de Estados limítrofes, cuya gestión, por su impacto poblacional y territorial, resulta más eficiente a escala subregional o regional, buscando un desarrollo integral, equitativo y sostenible del territorio que comprende la</p>	<p>límitrofes con un Estado vecino.</p> <p>e) Habilitación de cruces o pasos de frontera: Es la gestión realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante un Estado limítrofe con el objeto de consensuar un lugar como punto de vinculación entre los territorios de ambos Estados, para la entrada y salida de personas o equipajes o mercancías o vehículos.</p> <p>f) Hechos Interjurisdiccionales Fronterizos: Son los asuntos de interés común para las entidades territoriales nacionales que conforman Esquemas Asociativos Territoriales Fronterizos (EAT-F), en relación con un Estado o grupo de Estados limítrofes, cuya gestión, por su impacto poblacional y territorial, resulta más eficiente a escala subregional o regional, buscando un desarrollo integral, equitativo y sostenible del territorio que comprende la</p>	

<p>jurisdicción del Esquema.</p> <p>g) Integración Fronteriza: Se refiere a los procesos de relacionamiento entre los territorios fronterizos colindantes de dos o más Estados, regidos por principios de equidad, reciprocidad, y conveniencia nacional, los cuales tienen por objeto propiciar el desarrollo de dichos territorios sobre la base del aprovechamiento conjunto o complementario de sus potencialidades, recursos, características y necesidades comunes, constituyendo así un componente central del progreso, el fortalecimiento de las relaciones y el hermanamiento entre Estados.</p> <p>h) Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza: Instrumentos de planificación sectorial expedidos por los Ministerios y demás entidades del nivel</p>	<p>jurisdicción del Esquema.</p> <p>g) Integración Fronteriza: Se refiere a los procesos de relacionamiento entre los territorios fronterizos colindantes de dos o más Estados, regidos por principios de equidad, reciprocidad, y conveniencia nacional, los cuales tienen por objeto propiciar el desarrollo de dichos territorios sobre la base del aprovechamiento conjunto o complementario de sus potencialidades, recursos, características y necesidades comunes, constituyendo así un componente central del progreso, el fortalecimiento de las relaciones y el hermanamiento entre Estados.</p> <p>h) Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza: Instrumentos de planificación sectorial expedidos por los Ministerios y demás entidades del nivel</p>	<p>jurisdicción del Esquema.</p> <p>g) Integración Fronteriza: Se refiere a los procesos de relacionamiento entre los territorios fronterizos colindantes de dos o más Estados, regidos por principios de equidad, reciprocidad, y conveniencia nacional, los cuales tienen por objeto propiciar el desarrollo de dichos territorios sobre la base del aprovechamiento conjunto o complementario de sus potencialidades, recursos, características y necesidades comunes, constituyendo así un componente central del progreso, el fortalecimiento de las relaciones y el hermanamiento entre Estados.</p> <p>h) Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza: Instrumentos de planificación sectorial expedidos por los Ministerios y demás entidades del nivel</p>	<p>central, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en atención a las directrices establecidas en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, expedida por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza.</p> <p>i) Zonas Especiales de Intervención Fronteriza (ZEIF): Son aquellas áreas conformadas por los municipios y/o áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, que se vean gravemente afectados en su dinámica socioeconómica debido a la adopción de medidas unilaterales por parte de un Estado limítrofe o con motivo de la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor debidamente acreditadas, que requieran la intervención urgente, diferencial y focalizada por parte del Estado colombiano.</p> <p>j) Zonas de Frontera: Aquellos municipios,</p>	<p>central, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en atención a las directrices establecidas en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, expedida por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza.</p> <p>i) Zonas Especiales de Intervención Fronteriza (ZEIF): Son aquellas áreas conformadas por los municipios y/o áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, que se vean gravemente afectados en su dinámica socioeconómica debido a la adopción de medidas unilaterales por parte de un Estado limítrofe o con motivo de la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor debidamente acreditadas, que requieran la intervención urgente, diferencial y focalizada por parte del Estado colombiano.</p> <p>j) Zonas de Frontera: Aquellos municipios,</p>	<p>central, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en atención a las directrices establecidas en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, expedida por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza.</p> <p>i) Zonas Especiales de Intervención Fronteriza (ZEIF): Son aquellas áreas conformadas por los municipios y/o áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, que se vean gravemente afectados en su dinámica socioeconómica debido a la adopción de medidas unilaterales por parte de un Estado limítrofe o con motivo de la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor debidamente acreditadas, que requieran la intervención urgente, diferencial y focalizada por parte del Estado colombiano.</p> <p>j) Zonas de Frontera: Aquellos municipios,</p>
<p>corregimientos especiales de los Departamentos Fronterizos, colindantes con los límites de la República de Colombia, y aquéllos en cuyas actividades económicas y sociales se advierte la influencia directa del fenómeno fronterizo, cuya declaratoria está a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Artículo 3º. Ambito de aplicación. La presente ley se aplicará en los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas declarados como zonas de frontera, según corresponda.</p> <p>Parágrafo 1º. La presente ley aplicará en los territorios insulares colombianos, marinos, fluviales y los ecosistemas de áreas protegidas y de riesgo en zonas de frontera, en cuanto sus disposiciones no contraríen la normativa específica vigente expedida en</p>	<p>corregimientos especiales de los Departamentos Fronterizos, colindantes con los límites de la República de Colombia, y aquéllos en cuyas actividades económicas y sociales se advierte la influencia directa del fenómeno fronterizo, cuya declaratoria está a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Artículo 3º. Ambito de aplicación. La presente ley se aplicará en los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas declarados como zonas de frontera, según corresponda.</p> <p>Parágrafo 1º. La presente ley aplicará en los territorios insulares colombianos, marinos, fluviales y los ecosistemas de áreas protegidas y de riesgo en zonas de frontera, en cuanto sus disposiciones no contraríen la normativa específica vigente expedida en</p>	<p>corregimientos especiales de los Departamentos Fronterizos, colindantes con los límites de la República de Colombia, y aquéllos en cuyas actividades económicas y sociales se advierte la influencia directa del fenómeno fronterizo. <u>Cuya declaratoria estará a cargo del Ministerio de Interior en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.</u></p> <p>Artículo 3º. Ambito de aplicación. La presente ley se aplicará en los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas declaradas como zonas de frontera, según corresponda.</p> <p>Parágrafo 1º. La presente ley aplicará en los territorios insulares colombianos, marinos, fluviales y los ecosistemas de áreas protegidas y de riesgo en zonas de frontera, en cuanto sus disposiciones no contraríen la normativa específica vigente expedida en</p>	<p>relación con los mismos.</p> <p>Parágrafo 2º. Zonas de fronteras marítimas, aquellos municipios, corregimientos especiales de los departamentos fronterizos colindantes con los límites marítimos del océano atlántico y pacífico de la República de Colombia y aquellos en cuyas actividades económicas y sociales se advierte la influencia directa del fenómeno fronterizo.</p> <p>CAPITULO II REGIMEN ECONOMICO DE FRONTERA</p> <p>Artículo 4º. Del Régimen Aduanero Especial. Dentro del término de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales evaluarán conjuntamente con las demás entidades nacionales competentes, la posibilidad de ampliar el Régimen Especial Aduanero para beneficiar a los</p>	<p>relación con los mismos.</p> <p>Parágrafo 2º. Zonas de fronteras marítimas, aquellos municipios, corregimientos especiales de los departamentos fronterizos colindantes con los límites marítimos del océano atlántico y pacífico de la República de Colombia y aquellos en cuyas actividades económicas y sociales se advierte la influencia directa del fenómeno fronterizo.</p> <p>CAPITULO II REGIMEN ECONOMICO DE FRONTERA</p> <p>Artículo 4º. Del Régimen Aduanero Especial. Dentro del término de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales evaluarán conjuntamente con las demás entidades nacionales competentes, la posibilidad de ampliar el Régimen Especial Aduanero para beneficiar a los</p>	<p>relación con los mismos.</p> <p>CAPITULO II REGIMEN ECONOMICO DE FRONTERA</p> <p>Artículo 4º. Del Régimen Aduanero Especial. Dentro del término de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales evaluarán conjuntamente con las demás entidades nacionales competentes, la posibilidad de ampliar el Régimen Especial Aduanero para beneficiar a los</p>

<p>municipios y áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como Zonas de Frontera, tomando en cuenta y ponderando el principio de responsabilidad fiscal del Estado con la libertad económica y el desarrollo social de los habitantes y las zonas de frontera. La ampliación del Régimen Aduanero Especial se tramitará de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y la ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Modifíquese el literal b del artículo 12 de la ley 915 de 2004, el cual quedara así:</p> <p>b) El certificado de venta libre expedido por la Secretaría de Salud Departamental, cuando por la naturaleza del producto se requiera. Este certificado reemplaza para todos los efectos el registro sanitario del Invima.</p> <p>Parágrafo 2°. Modifíquese el parágrafo del artículo 521 del Decreto 1165 de 2019, el</p>	<p>municipios y áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como Zonas de Frontera, tomando en cuenta y ponderando el criterio de sostenibilidad fiscal del Estado con la libertad económica y el desarrollo social de los habitantes y las zonas de frontera. La ampliación del Régimen Aduanero Especial se tramitará de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y la ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Modifíquese el literal b del artículo 12 de la ley 915 de 2004, el cual quedara así:</p> <p>b) El certificado de venta libre expedido por la Secretaría de Salud Departamental, cuando por la naturaleza del producto se requiera. Este certificado reemplaza para todos los efectos el registro sanitario del Invima.</p> <p>Parágrafo 2°. Modifíquese el parágrafo del artículo 521 del Decreto 1165 de 2019, el</p>	<p>municipios y áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como Zonas de Frontera, tomando en cuenta y ponderando el criterio de sostenibilidad fiscal del Estado con la libertad económica y el desarrollo social de los habitantes y las zonas de frontera. La ampliación del Régimen Aduanero Especial se tramitará de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y la ley. La aplicación del Régimen Aduanero Especial se tramitará en consenso con los entes territoriales fronterizos.</p> <p>Parágrafo 1°. Modifíquese el literal b del artículo 12 de la ley 915 de 2004, el cual quedara así:</p> <p>b) El certificado de venta libre expedido por la Secretaría de Salud Departamental, cuando por la naturaleza del producto se requiera. Este certificado reemplaza para todos los efectos el registro sanitario del Invima.</p>	<p>sobre el cual está estructurado el marco institucional en Colombia y no desconocerlo una vez más en los procesos legislativos.</p>	<p>cual quedara así: Parágrafo. Los envíos que lleguen al territorio nacional por tráfico postal y envío urgente del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no pagarán tributos aduaneros en cantidades no superiores a diez (10) unidades de la misma clase. Los productos que pueden ser remitidos son: Vitaminas, suplementos deportivos, cuidado personal (Shampoos, acondicionadores, cremas, jabones, etc.), maquillaje, perfumes, dulces y chocolates, licores, lencerías, decoración y electrodomésticos.</p> <p>Parágrafo 3°. En los demás asuntos que tratan las disposiciones de esta ley, quedan exceptuados los regímenes especiales previstos en la Ley 223 de 1995 y la Ley 915 de 2004, y las normas aduaneras previstas para las zonas de régimen especial establecidas en el Decreto 1165 de 2019, o en las normas que lo</p>	<p>cual quedara así: Parágrafo. Los envíos que lleguen al territorio nacional por tráfico postal y envío urgente del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no pagarán tributos aduaneros en cantidades no superiores a diez (10) unidades de la misma clase. Los productos que pueden ser remitidos son: Vitaminas, suplementos deportivos, cuidado personal (Shampoos, acondicionadores, cremas, jabones, etc.), maquillaje, perfumes, dulces y chocolates, licores, lencerías, decoración y electrodomésticos.</p> <p>Parágrafo 3°. En los demás asuntos de que tratan las disposiciones de esta ley, quedan exceptuados los regímenes especiales previstos en la Ley 223 de 1995 y la Ley 915 de 2004, y las normas aduaneras previstas para las zonas de régimen especial establecidas en el Decreto 1165 de 2019,</p>	<p>Parágrafo 2°. Modifíquese el parágrafo del artículo 521 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedara así: Parágrafo. Los envíos que lleguen al territorio nacional por tráfico postal y envío urgente del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no pagarán tributos aduaneros en cantidades no superiores a diez (10) unidades de la misma clase. Los productos que pueden ser remitidos son: Vitaminas, suplementos deportivos, cuidado personal (Shampoos, acondicionadores, cremas, jabones, etc.), maquillaje, perfumes, dulces y chocolates, licores, lencerías, decoración y electrodomésticos.</p> <p>Parágrafo 1°. En los demás asuntos de que tratan las disposiciones de esta ley, quedan exceptuados los regímenes especiales previstos en la Ley 223</p>	
<p>modifiquen, adicionen, complementen o reemplacen.</p> <p>Artículo 5°. Beneficios para actividades Eco Turísticas. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá realizar los estudios técnicos pertinentes solicitados por los entes territoriales, para la creación de ayudas y auxilios especiales para las actividades Eco Turísticas en los departamentos fronterizos con objeto de la presente ley.</p>	<p>o en las normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o reemplacen.</p> <p>Se elimina</p>	<p>de 1995 y la Ley 915 de 2004, y las normas aduaneras previstas para las zonas de régimen especial establecidas en el Decreto 1165 de 2019, o en las normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o reemplacen.</p> <p>Artículo 5°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo priorizará y articulará con la normatividad existente el desarrollo de actividades: <u>ecoturísticas, étno-turísticas, agro-turísticas, de turismo verde, de turismo cultural, y de turismo rural en zonas de frontera, en coordinación con las autoridades locales, incluyendo las indígenas.</u></p>	<p>Se reintegra el artículo eliminado en el Texto que se radicó para primer debate de Senado. La justificación es que, aunque en el Proyecto de Ley de Turismo, hoy Ley Orgánica de Turismo en Colombia aprobada en este periodo legislativo se incluyen algunas disposiciones que complementarían y directamente reconocen la oportunidad de los territorios en frontera de verse beneficiados por algunos apartados de la Ley. Es preeminente que en este Proyecto de Ley se dé prioridad y se vincule a la</p>	<p>Artículo 6°. Comercio y servicios transfronterizo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y demás entidades nacionales competentes, definirán los mecanismos para facilitar el comercio transfronterizo que puede ser objeto de comercio en las zonas de frontera en condiciones tributarias y aduaneras favorables y diferenciadas, de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno, y en todo caso para los bienes de uso personal, como menaje, insumos agropecuarios y alimentos.</p> <p>Parágrafo 1°. Los servicios públicos domiciliarios; el servicio público terrestre, fluvial y aéreo de carga y pasajeros (dentro de cada zona de frontera); los servicios de</p>	<p>Artículo 6°—5°. Comercio y—servicios transfronterizo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y demás entidades nacionales competentes, definirán los mecanismos para facilitar el comercio transfronterizo que puede ser objeto de comercio en las zonas de frontera en condiciones tributarias y aduaneras favorables y diferenciadas, de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno, y en todo caso para los bienes de uso personal, como menaje, insumos agropecuarios y alimentos.</p> <p>Parágrafo 1°. Los servicios públicos domiciliarios; el servicio público terrestre, fluvial y aéreo de carga y pasajeros (dentro de cada zona de frontera); los servicios de</p>	<p>Artículo 6°. Comercio y servicios transfronterizo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y demás entidades nacionales competentes, definirán los mecanismos para facilitar el comercio transfronterizo que puede ser objeto de comercio en las zonas de frontera. La aplicación de dichos mecanismos se tramitará en consenso con los entes territoriales, en condiciones tributarias y aduaneras favorables y diferenciadas, de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno, y en todo caso para los bienes de uso personal, como menaje, insumos agropecuarios y alimentos.</p> <p>Parágrafo 1°. Los servicios públicos domiciliarios; el servicio</p>	<p>normatividad existente.</p> <p>Se incluye un apartado en el Artículo y en segundo parágrafo de dicho artículo. La intención de esta modificación es incluir el criterio y las lecciones aprendidas desde las dinámicas del territorio, aprendiendo a conocer que las realidades que se viven en las zonas de frontera de primera mano las conocen quienes están allí, es priorizar el proceso de descentralización sobre el cual está estructurado el marco institucional en Colombia y no desconocerlo una vez más en los procesos legislativos.</p>

<p>comunicación, telefonía, internet, televisión, servicio postal y otros, tendrán un reglamento especial de prestación del servicio para las zonas de frontera y su interconexión con los países vecinos. El gobierno nacional y los entes territoriales del nivel departamental y municipal dispondrán de recursos para subvencionar un porcentaje del pago de estos servicios a la población de frontera.</p> <p>Igualmente, el Gobierno Nacional podrá establecer los criterios para la formalización de corredores logísticos de aprovisionamiento y abastecimiento en aquellas zonas que por su ubicación geográfica y los ciclos climáticos ameriten este tratamiento especial.</p>	<p>comunicación, telefonía, internet, televisión, servicio postal y otros, tendrán un reglamento especial de prestación del servicio para las zonas de frontera y su interconexión con los países vecinos. El gobierno nacional y los entes territoriales del nivel departamental y municipal dispondrán de recursos para subvencionar un porcentaje del pago de estos servicios a la población de frontera.</p> <p>Igualmente, el Gobierno Nacional podrá establecer los criterios para la formalización de corredores logísticos de aprovisionamiento y abastecimiento en aquellas zonas que por su ubicación geográfica y los ciclos climáticos ameriten este tratamiento especial.</p>	<p>público terrestre, fluvial y aéreo de carga y pasajeros (dentro de cada zona de frontera); los servicios de comunicación, telefonía, internet, televisión, servicio postal y otros, tendrán un reglamento especial de prestación del servicio para las zonas de frontera y su interconexión con los países vecinos. El gobierno nacional y los entes territoriales del nivel departamental y municipal dispondrán de recursos para subvencionar un porcentaje del pago de estos servicios a la población de frontera.</p> <p>Igualmente, el Gobierno Nacional podrá establecer los criterios para la formalización de corredores logísticos de aprovisionamiento y abastecimiento en aquellas zonas que por su ubicación geográfica y los ciclos climáticos ameriten este tratamiento especial. <u>El establecimiento de dichos criterios para la formalización de corredores logísticos de</u></p>		<p>Artículo 7o. Distribución de combustibles líquidos en zonas de frontera. En los municipios declarados como zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de biocombustibles y sus mezclas, los cuales podrán tener un régimen de comercialización especial, con el objetivo de fomentar la legalidad en las actividades de la cadena de distribución, al adoptar mecanismos ejecutivos o regulatorios, temporales o permanentes idóneos, con el objetivo de darle continuidad al abastecimiento de combustibles.</p> <p>En desarrollo de esta función, el Ministerio de Minas y Energía, se encargará de la distribución de</p>	<p>Artículo 7o. Distribución de combustibles líquidos en zonas de frontera. En los municipios declarados como zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de biocombustibles y sus mezclas, los cuales podrán tener un régimen de comercialización especial, con el objetivo de fomentar la legalidad en las actividades de la cadena de distribución, al adoptar mecanismos ejecutivos o regulatorios, temporales o permanentes idóneos, con el objetivo de darle continuidad al abastecimiento de combustibles.</p> <p>En desarrollo de esta función, el Ministerio de Minas y Energía, se encargará de la distribución de</p>	<p><u>aprovisionamiento y abastecimiento se tramitará en consenso con los entes territoriales fronterizos.</u></p> <p>Artículo 7o. Distribución de combustibles líquidos en zonas de frontera. En los municipios declarados como zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de biocombustibles y sus mezclas, los cuales podrán tener un régimen de comercialización especial, con el objetivo de fomentar la legalidad en las actividades de la cadena de distribución, al adoptar mecanismos ejecutivos o regulatorios, temporales o permanentes idóneos, con el objetivo de darle continuidad al abastecimiento de combustibles.</p> <p>En desarrollo de esta función, el Ministerio de Minas y Energía, se encargará de la distribución de</p>	<p>Se incluye un apartado en el Artículo. La intención de esta modificación es incluir el criterio y las lecciones aprendidas desde las dinámicas del territorio, aprendiendo a conocer que las realidades que se viven en las zonas de frontera de primera mano las conocen quienes están allí, es priorizar el proceso de descentralización sobre el cual está estructurado el marco institucional en Colombia y no desconocerlo una vez más en los procesos legislativos.</p> <p>Se incluye un parágrafo mencionando la disposición de</p>
<p>combustibles en los territorios determinados, bien sea importando combustible o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia. Para el desarrollo de esta función podrá reasignar o redistribuir los volúmenes en un mismo municipio o diferentes municipios cercanos y reconocidos como zonas de frontera, cuando las condiciones sociales, económicas y/o de orden público así lo ameriten, y en las condiciones que el Gobierno Nacional en cabeza de dicho Ministerio establezca.</p> <p>El régimen de precios aplicable del volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir, con beneficios económicos será establecido por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad delegada. Así mismo, podrán señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el</p>	<p>combustibles en los territorios determinados, bien sea importando combustible o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia. Para el desarrollo de esta función podrá reasignar o redistribuir los volúmenes en un mismo municipio o diferentes municipios cercanos y reconocidos como zonas de frontera, cuando las condiciones sociales, económicas y/o de orden público así lo ameriten, y en las condiciones que el Gobierno Nacional en cabeza de dicho Ministerio establezca.</p> <p>El régimen de precios aplicable del volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir, con beneficios económicos será establecido por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad delegada. Así mismo, podrán señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el</p>	<p>combustibles en los territorios determinados, bien sea importando combustible o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia. Para el desarrollo de esta función podrá reasignar o redistribuir los volúmenes en un mismo municipio o diferentes municipios cercanos y reconocidos como zonas de frontera, cuando las condiciones sociales, económicas y/o de orden público así lo ameriten, o en respuesta de la solicitud de un ente territorial, y en las condiciones que el Gobierno Nacional en cabeza de dicho Ministerio establezca.</p> <p>El régimen de precios aplicable del volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir, con beneficios económicos será establecido por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad delegada. Así mismo, podrán señalar esquemas regulatorios y tarifarios</p>	<p>recursos y capacidad operativa de los cuerpos de la Fuerza Pública encargados del mantenimiento del orden y el control de mercados ilegales generados por el control en el nivel y asignación de volúmenes en la distribución del combustible.</p>	<p>presente artículo.</p> <p>El combustible con beneficios económicos se entregará exclusivamente a las estaciones de servicio ubicadas en los municipios declarados como zonas de frontera, para ser distribuido al parque automotor en la forma establecida en las disposiciones vigentes. El combustible distribuido a grandes consumidores en Zonas de Frontera no gozará de las exenciones o beneficios económicos a los que se refiere el inciso primero del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, tendrá a su cargo con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, el fortalecimiento de los sistemas de información y control de</p>	<p>presente artículo.</p> <p>El combustible con beneficios económicos se entregará exclusivamente a las estaciones de servicio ubicadas en los municipios declarados como zonas de frontera, para ser distribuido al parque automotor en la forma establecida en las disposiciones vigentes. El combustible distribuido a grandes consumidores en Zonas de Frontera no gozará de las exenciones o beneficios económicos a los que se refiere el inciso primero del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, tendrá a su cargo con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, el fortalecimiento de los sistemas de información y control de</p>	<p>que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo.</p> <p>El combustible con beneficios económicos se entregará exclusivamente a las estaciones de servicio ubicadas en los municipios declarados como zonas de frontera, para ser distribuido al parque automotor en la forma establecida en las disposiciones vigentes. El combustible distribuido a grandes consumidores en Zonas de Frontera no gozará de las exenciones o beneficios económicos a los que se refiere el inciso primero del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, tendrá a su cargo con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, el</p>	

<p>combustibles líquidos y gas combustible que se distribuyan en estos municipios, para lo cual establecerá planes de abastecimiento, mecanismos de control, actividades o proyectos de fomento de la legalidad y monitoreo a la distribución de combustibles en las regiones fronterizas.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional regulará lo relativo al desarrollo de los programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales. A tales efectos, coordinará los acompañamientos del caso con la Fuerza Pública, Agencias del Orden Nacional y demás autoridades competentes en contrarrestar la comercialización ilegal de combustibles. Los recursos para estos efectos se obtendrán del rubro que se señale en la estructura de precios de los combustibles</p>	<p>combustibles líquidos y gas combustible que se distribuyan en estos municipios, para lo cual establecerá planes de abastecimiento, actividades o proyectos de fomento de la legalidad y monitoreo a la distribución de combustibles en las regiones fronterizas.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional regulará lo relativo al desarrollo de los programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales. A tales efectos, coordinará los acompañamientos del caso con la Fuerza Pública, Agencias del Orden Nacional y demás autoridades competentes en contrarrestar la comercialización ilegal de combustibles. Los recursos para estos efectos se obtendrán del rubro que se señale en la estructura de precios de los combustibles</p>	<p>fortalecimiento de los sistemas de información y control de combustibles líquidos y gas combustible que se distribuyan en estos municipios, para lo cual establecerá planes de abastecimiento, mecanismos de control, actividades o proyectos de fomento de la legalidad y monitoreo a la distribución de combustibles en las regiones fronterizas.</p> <p>Parágrafo 2°. La Policía Nacional y demás autoridades territoriales competentes serán responsables de prevenir y controlar la comercialización ilegal de combustibles. Los recursos para estos efectos se obtendrán del rubro que se señale en la estructura de precios de los combustibles líquidos derivados del petróleo</p> <p>Parágrafo 3°. Para el Gobierno Nacional, será prioridad adelantar programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la</p>	<p>líquidos derivados del petróleo para zonas de frontera. Estos recursos también se podrán destinar en programas de productividad económica, de innovación, prestación de servicios de salud en instituciones públicas y de índole educativa, y en otras actividades que permitan que los habitantes desarrollen actividades económicas en el marco de la legalidad.</p> <p>Parágrafo 3. En los departamentos de frontera, una vez se agote el combustible con beneficios tributarios o económicos, las estaciones de servicio deberán prestar el servicio de distribución minorista de combustibles, de forma continua y oportuna mediante la compra de producto a precio nacional.</p>	<p>líquidos derivados del petróleo para zonas de frontera. Estos recursos también se podrán destinar en programas de productividad económica, de innovación, prestación de servicios de salud en instituciones públicas y de índole educativa, y en otras actividades que permitan que los habitantes desarrollen actividades económicas en el marco de la legalidad.</p> <p>Parágrafo 3°. En los departamentos de frontera, una vez se agote el combustible con beneficios tributarios o económicos, las estaciones de servicio deberán prestar el servicio de distribución minorista de combustibles, de forma continua y oportuna mediante la compra de producto a precio nacional.</p>	<p>distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales. De estos programas, se podrán beneficiar migrantes en zonas de frontera. Los recursos mencionados en el parágrafo 2° se podrán destinar en programas de productividad económica, de innovación, prestación de servicios de salud en instituciones públicas y de índole educativa, y en otras actividades que permitan que los habitantes desarrollen actividades económicas en el marco de la legalidad.</p> <p>Parágrafo 4°. En los departamentos de frontera, una vez se agote el combustible con beneficios tributarios o económicos, las estaciones de servicio deberán prestar el servicio de distribución minorista de combustibles, de forma continua y oportuna mediante la compra de producto a precio nacional.</p>	<p>Se incluye un apartado en el Artículo. La</p>
<p>en zonas de frontera. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía o la entidad delegada, expedirá el acto administrativo que señale las variables, periodicidad y demás parámetros generales con base en los cuales se establecerán los volúmenes máximos de combustibles a distribuir en los municipios considerados como zonas de frontera y entre las estaciones de servicio ubicadas en su jurisdicción.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, en coordinación con las autoridades competentes, garantizará los mecanismos de control y monitoreo a la distribución de combustibles y la destinación de los cupos asignados a los departamentos y municipios considerados zonas de frontera, contemplando las dinámicas territoriales existentes por su</p>	<p>en zonas de frontera. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía o la entidad delegada, expedirá el acto administrativo que señale las variables, periodicidad y demás parámetros generales con base en los cuales se establecerán los volúmenes máximos de combustibles <u>con beneficios tributarios</u> a distribuir en los municipios considerados como zonas de frontera y entre las estaciones de servicio ubicadas en su jurisdicción. <u>El incremento de volúmenes en dichas zonas deberá contar con previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</u></p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, en coordinación con las autoridades competentes, garantizará los mecanismos de control y monitoreo a la distribución de combustibles y la</p>	<p>en zonas de frontera. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía o la entidad delegada, expedirá el acto administrativo que señale las variables, periodicidad y demás parámetros generales con base en los cuales se establecerán los volúmenes máximos de combustibles <u>con beneficios tributarios</u> a distribuir en los municipios considerados como zonas de frontera y entre las estaciones de servicio ubicadas en su jurisdicción. <u>El incremento de volúmenes en dichas zonas deberá contar con previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de los entes territoriales fronterizos.</u></p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, en coordinación con las autoridades nacionales y territoriales competentes, garantizará los mecanismos de</p>	<p>intención de esta modificación es incluir el criterio y las lecciones aprendidas desde las dinámicas del territorio, aprendiendo a conocer que las realidades que se viven en las zonas de frontera de primera mano las conoce quienes están allí, es priorizar el proceso de descentralización sobre el cual está estructurado el marco institucional en Colombia y no desconocerlo una vez más en los procesos legislativos.</p> <p>Así mismo, se elimina debido a que se incluyó en la revisión del artículo anterior, con mejoras en la redacción.</p>	<p>condición fronteriza. Los gobernadores de departamentos y alcaldes de municipios considerados como zonas de frontera, con fundamento en los cambios en las dinámicas territoriales, debidamente acreditados, podrán solicitar al Ministerio de Minas y Energía la evaluación del ajuste de los cupos asignados, previo concepto otorgado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, implementará medidas y programas con relación a la focalización adecuada y progresiva de subsidios. La prevención y mitigación de actividades ilegales asociadas a la distribución, comercialización y manejo de combustibles líquidos y su control estarán a cargo de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 3°. La</p>	<p>destinación de los cupos asignados a los departamentos y municipios considerados zonas de frontera, contemplando las dinámicas territoriales existentes por su condición fronteriza. Los gobernadores de departamentos fronterizos y alcaldes de municipios considerados como zonas de frontera, con fundamento en los cambios en las dinámicas territoriales, debidamente acreditados, podrán solicitar al Ministerio de Minas y Energía la evaluación del ajuste de los cupos asignados, previo concepto otorgado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, implementará medidas y programas con relación a la focalización adecuada y progresiva de subsidios. La prevención y mitigación de actividades ilegales asociadas a la</p>	<p>control y monitoreo a la distribución de combustibles y la destinación de los cupos asignados a los departamentos y municipios considerados zonas de frontera, contemplando las dinámicas territoriales existentes por su condición fronteriza. Los gobernadores de departamentos fronterizos y alcaldes de municipios considerados como zonas de frontera, con fundamento en los cambios en las dinámicas territoriales, debidamente acreditados, podrán solicitar al Ministerio de Minas y Energía la evaluación del ajuste de los cupos asignados, previo concepto otorgado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, implementará medidas y programas con relación a la focalización adecuada y progresiva de subsidios. La prevención</p>

<p>financiación de las acciones señaladas en este artículo, deberán estar enmarcadas dentro de las proyecciones de gasto de mediano plazo del sector, como quiera que para su implementación se requiere priorizar e incorporar en su planeación presupuestal los recursos necesarios para su cumplimiento.</p>	<p>distribución, comercialización y manejo de combustibles líquidos y su control estarán a cargo de la Policía Nacional.</p>	<p>y mitigación de actividades ilegales asociadas a la distribución, comercialización y manejo de combustibles líquidos y su control estarán a cargo de la Policía Nacional.</p>	<p>Parágrafo 3°. La financiación de las acciones señaladas en este artículo, deberán estar enmarcadas dentro de las proyecciones de gasto de mediano plazo del sector, como quiera que para su implementación se requiere priorizar e incorporar en su planeación presupuestal los recursos necesarios para su cumplimiento.</p>	<p>Fronterizos y los municipios declarados como zonas de frontera podrán disponer, en la parte estratégica de sus respectivos planes de desarrollo, de un capítulo sobre desarrollo e integración fronteriza. Los programas y proyectos de inversión que desarrollen este capítulo contarán con las correspondientes y debidas asignaciones presupuestales, dentro de las vigencias fiscales previstas para su ejecución.</p>	<p>establecido en el artículo 32 de la Ley 152 de 1994, los Departamentos Fronterizos y los municipios declarados como zonas de frontera podrán disponer incorporar, en la parte estratégica de sus respectivos planes de desarrollo, de un capítulo sobre todos los lineamientos y demás aspectos necesarios para el desarrollo e integración fronteriza. Los programas y proyectos de inversión que desarrollen este capítulo contarán con las correspondientes y debidas asignaciones presupuestales, dentro de las vigencias fiscales previstas para su ejecución.</p>	<p>establecido en el artículo 32 de la Ley 152 de 1994, los Departamentos Fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas, declarados como zonas de frontera, deberán disponer incorporar, en la parte estratégica de sus respectivos planes de desarrollo, todos los lineamientos y demás aspectos necesarios para el desarrollo e integración fronteriza.</p>	<p>solamente los conceptos y articular de mejor forma el concepto de desarrollo que se tiene en las zonas de frontera con el Plan Nacional de Desarrollo Nacional, si no, entender también que dichos lineamientos al estar coordinados con los entes territoriales permiten una integración real de los planes, proyectos y programas.</p>
<p>Artículo 9°. ELIMINADO.</p>	<p>-</p>	<p>-</p>	<p>-</p>	<p>Dicho capítulo deberá estar en armonía con los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza definida por el Gobierno nacional a través de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza o la instancia que haga sus veces, bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación. El Gobierno Nacional</p>	<p>Dicho capítulo incorporación deberá estar en armonía con los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza definida por el Gobierno nacional a través de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la</p>	<p>Dichas disposiciones deberán estar en armonía con los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza o la instancia que haga sus veces.</p>	<p>El Gobierno Nacional deberá incorporar la temática de integración y desarrollo fronterizo en el plan nacional de desarrollo.</p>
<p>CAPÍTULO III FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL</p>	<p>CAPÍTULO III FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL</p>	<p>CAPÍTULO III FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL</p>	<p>Se modifica sustancialmente y se ajusta la redacción del artículo. Esto es consecuencia de la necesidad de establecer una ruta clara para incorporar no</p>	<p>Artículo 10°. Componentes de desarrollo e integración fronteriza en los planes de desarrollo nacional y de las entidades territoriales fronterizas. Los Departamentos</p>	<p>Artículo 10°. Componentes de desarrollo e integración fronteriza en los planes de desarrollo nacional y de las entidades territoriales fronterizas. De conformidad con lo</p>	<p>Artículo 10°. Componentes de desarrollo e integración fronteriza en los planes de desarrollo nacional y de las entidades territoriales fronterizas. De conformidad con lo</p>	<p>Artículo 10°. Componentes de desarrollo e integración fronteriza en los planes de desarrollo nacional y de las entidades territoriales fronterizas. De conformidad con lo</p>
<p>tendrá la potestad de incorporar un capítulo de integración y desarrollo fronterizo en la parte general del plan nacional de desarrollo, en los términos arriba establecidos.</p>	<p>Integración Fronteriza o la instancia que haga sus veces. Bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación.</p>	<p>-</p>	<p>-</p>	<p>expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará, vía decreto, el procedimiento y los criterios para la determinación de las zonas de frontera. Dicha reglamentación tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 5° de la Ley 191 de 1995.</p>	<p>dichas áreas, según corresponda. Parágrafo. Con posterioridad a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará, vía decreto, el procedimiento y los criterios para la determinación de las zonas de frontera y Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo. Dicha reglamentación tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 5° de la Ley 191 de 1995.</p>	<p>posterioridad a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará, vía decreto, el procedimiento y los criterios para la determinación de las zonas de frontera y Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo. Dicha reglamentación tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 5° de la Ley 191 de 1995.</p>	<p>-</p>
<p>Artículo 11°. Determinación de Zonas de Frontera: La determinación de las zonas de frontera procederá vía decreto, por parte del Gobierno Nacional, para los municipios o áreas no municipalizadas que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4° de la Ley 191 de 1995, a solicitud de los alcaldes o Gobernadores a cargo de dichas áreas, según corresponda. Parágrafo. Con posterioridad a la</p>	<p>Artículo 11°. Determinación de Zonas de Frontera y Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo: La determinación de las zonas de frontera y Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo procederá vía decreto, por parte del Gobierno Nacional, para los municipios o áreas no municipalizadas de conformidad con que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 4° de la Ley 191 de 1995, a solicitud de los alcaldes o Gobernadores a cargo de</p>	<p>Artículo 10°. Determinación de Zonas de Frontera: La determinación de las zonas de frontera y Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo procederá vía decreto, por parte del Gobierno Nacional, para los municipios o áreas no municipalizadas de conformidad con el artículo 4° de la Ley 191 de 1995, a solicitud de los alcaldes o gobernadores a cargo de dichas áreas, según corresponda. Parágrafo. Con</p>	<p>Para este artículo se amplió y se mejoró la redacción con la intención de incluir el marco normativo existente, debido a que estas Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo no se desarrollan con mayor precisión en la articulado del Proyecto de Ley.</p>	<p>Artículo 12°. Inversión Pública Territorial. Las entidades territoriales podrán financiar con recursos propios proyectos de inversión de desarrollo e integración fronteriza.</p>	<p>Artículo 12°. Inversión Pública Territorial. Las entidades territoriales podrán financiar con recursos propios proyectos de inversión de desarrollo e integración fronteriza.</p>	<p>Artículo 11°. Inversión Pública Territorial. Las entidades territoriales podrán financiar con recursos propios proyectos de inversión de desarrollo e integración fronteriza.</p>	<p>Se mejora la redacción del artículo. Los proyectos de inversión que se tramiten con relación a los componentes de desarrollo e integración fronteriza, en cumplimiento de los planes de desarrollo</p>
<p>Artículo 13°. Proyectos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Los proyectos de inversión que se tramiten con relación a los componentes de desarrollo e integración fronteriza, en cumplimiento de los</p>	<p>Artículo 13°. Proyectos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Los proyectos de inversión que se tramiten con relación a los componentes de desarrollo e integración fronteriza, en cumplimiento de los</p>	<p>Artículo 13°. Proyectos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Los proyectos de inversión que se tramiten con relación a los componentes de desarrollo e integración fronteriza, en cumplimiento de los</p>	<p>Artículo 13°. Proyectos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Los proyectos de inversión que se tramiten con relación a los componentes de desarrollo e integración fronteriza, en cumplimiento de los</p>	<p>Artículo 13°. Proyectos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Los proyectos de inversión que se tramiten con relación a los componentes de desarrollo e integración fronteriza, en cumplimiento de los</p>	<p>Artículo 13°. Proyectos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Los proyectos de inversión que se tramiten con relación a los componentes de desarrollo e integración fronteriza, en cumplimiento de los</p>	<p>Artículo 12°. Proyectos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Los proyectos de inversión que se tramiten con relación a los componentes de desarrollo e integración fronteriza, en cumplimiento de los</p>	<p>-</p>

<p>nacional y de las entidades territoriales fronterizas, deberán ser registrados en el Banco Único de proyectos, conforme a los lineamientos y herramientas informáticas determinadas por el Departamento Nacional de Planeación.</p>	<p>planes de desarrollo nacional y de las entidades territoriales fronterizas, deberán ser registrados en el Banco Único de proyectos, conforme a los lineamientos y herramientas informáticas determinadas por el Departamento Nacional de Planeación.</p>	<p>nacional y de las entidades territoriales fronterizas, deberán ser registrados en el Banco Único de proyectos, conforme a los lineamientos y herramientas informáticas determinadas por el Departamento Nacional de Planeación.</p>		<p>Desarrollo y la Integración Fronteriza, formulada por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, creada mediante el Decreto 1030 de 2014 o la instancia que haga sus veces.</p>	<p>Desarrollo y la Integración Fronteriza, formulada por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, creada mediante el Decreto 1030 de 2014 o la instancia que haga sus veces.</p>	<p>Desarrollo y la Integración Fronteriza, formulada por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, creada mediante el Decreto 1030 de 2014 o la instancia que haga sus veces.</p>	<p>procesos legislativos.</p>
<p>Artículo 14°. Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Los Ministerios y demás entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, de acuerdo con sus competencias, podrán establecer Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, y disponer, si así lo consideran, de los recursos humanos y técnicos necesarios para su diseño, implementación, evaluación y actualización, en atención a los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el</p>	<p>Artículo 14°-12° Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Los Ministerios y demás entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, de acuerdo con sus competencias, podrán establecer Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, y disponer, si así lo consideran, de los recursos humanos y técnicos necesarios para su diseño, implementación, evaluación y actualización, en atención a los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el</p>	<p>Artículo 13° Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Los Ministerios y demás entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, de acuerdo con sus competencias, podrán establecer Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, y disponer, si así lo consideran, de los recursos humanos y técnicos necesarios para su diseño, implementación, evaluación y actualización, en atención a los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el</p>	<p>Se incluye un parágrafo 2 en el Artículo. La intención de esta modificación es incluir el criterio y las lecciones aprendidas desde las dinámicas del territorio, aprendiendo a conocer que las realidades que se viven en las zonas de frontera de primera mano las conoce quienes están allá, es priorizar el proceso de descentralización sobre el cual está estructurado el marco institucional en Colombia y no desconocerlo una vez más en los</p>	<p>Parágrafo. Los mencionados planes de integración fronteriza deberán estar alineados con los diferentes planes sectoriales, según corresponda.</p>	<p>Parágrafo 1°. Los mencionados planes de integración fronteriza deberán estar alineados con los diferentes planes sectoriales, según corresponda.</p>	<p>Parágrafo 2°. La elaboración de dichos planes requerirá consultas con las autoridades locales y, en los casos necesarios, la consulta previa.</p>	
<p>Fronteriza para su ejecución, los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza formulada por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza o la instancia que haga sus veces.</p>	<p>Fronteriza tendrán en cuenta para su ejecución, los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza formulada por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza o la instancia que haga sus veces.</p>	<p>Fronteriza tendrán en cuenta para su ejecución, los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza formulada por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza o la instancia que haga sus veces.</p>		<p>corporaciones financieras, entidades de financiamiento y los profesionales de cambio deberán hacer operaciones de compra y venta de divisas de acuerdo con las autorizaciones y regulaciones hechas por el banco de la república.</p>	<p>Los bancos, corporaciones financieras, entidades de financiamiento y los profesionales de cambio deberán hacer operaciones de compra y venta de divisas de acuerdo con las autorizaciones y regulaciones hechas por el banco de la república.</p>	<p>de los países vecinos. Los bancos, corporaciones financieras, entidades de financiamiento y los profesionales de cambio deberán hacer operaciones de compra y venta de divisas de acuerdo con las autorizaciones y regulaciones hechas por el banco de la república.</p>	
<p>Parágrafo 1°. Las estrategias y acciones que se establezcan en los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza deberán estar territorializadas a nivel municipal.</p>	<p>Parágrafo 1°. Las estrategias y acciones que se establezcan en los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza deberán estar territorializadas a nivel municipal.</p>	<p>Parágrafo 1°. Las estrategias y acciones que se establezcan en los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza se deberán territorializar en coordinación con las autoridades locales.</p>		<p>Artículo 16°. Esquemas de Asociatividad Fronteriza. Los departamentos fronterizos y municipios declarados como Zonas de Frontera podrán crear esquemas asociativos territoriales fronterizos (EAT-F) de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II de la ley 1454 de 2011 y bajo el procedimiento de conformación y registro definido en el artículo 249 de la ley 1955 de 2019 y sus decretos reglamentarios.</p>	<p>Artículo 16°-14° Esquemas de Asociatividad Fronteriza. Los departamentos fronterizos y municipios declarados como Zonas de Frontera podrán crear esquemas asociativos territoriales fronterizos (EAT-F) de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II de la ley 1454 de 2011 y bajo el procedimiento de conformación y registro definido en el artículo 249 de la ley 1955 de 2019 y sus decretos reglamentarios.</p>	<p>Artículo 15° - Esquemas de Asociatividad Fronteriza. Los departamentos fronterizos y municipios declarados como Zonas de Frontera podrán crear esquemas asociativos territoriales fronterizos (EAT-F) de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II de la ley 1454 de 2011 y bajo el procedimiento de conformación y registro definido en el artículo 249 de la ley 1955 de 2019 y sus decretos reglamentarios.</p>	<p>En este artículo se eliminó cómo parámetro para identificar y conformar los EAT-F el criterio de continuidad geográfica debido a que, como ha sucedido en algunos casos como el de Bogotá, este criterio no permite un desarrollo del esquema de asociatividad en su integralidad.</p>
<p>Parágrafo 2°. Las Operaciones de comercio exterior o transfronterizo efectuadas dentro de los municipios de frontera deberán ser declaradas en la moneda nacional o en la del país vecino. Para ello, será obligación para el Banco de la República cotizar diariamente la tasa representativa del mercado de la moneda de los países vecinos. Los bancos,</p>	<p>Parágrafo 2°. Las Operaciones de comercio exterior o transfronterizo efectuadas dentro de los municipios de frontera deberán ser declaradas en la moneda nacional o en la del país vecino. Para ello, será obligación para el Banco de la República cotizar diariamente la tasa representativa del mercado de la moneda de los países vecinos.</p>	<p>Parágrafo 2°. Las Operaciones de comercio exterior o transfronterizo efectuadas dentro de los municipios de frontera deberán ser declaradas en la moneda nacional o en la del país vecino. Para ello, será obligación para el Banco de la República cotizar diariamente la tasa representativa del mercado de la moneda</p>	<p>Las entidades territoriales fronterizas que conformen un EAT-F, deberán conforme con la normativa aplicable, tener continuidad geográfica, identificar</p>	<p>Las entidades territoriales fronterizas que conformen un EAT-F, deberán conforme con la normativa aplicable, tener continuidad geográfica, identificar</p>	<p>Las entidades territoriales fronterizas que conformen un EAT-F, deberán conforme con la normativa aplicable, tener continuidad geográfica, identificar</p>	<p>Las entidades territoriales fronterizas que conformen un EAT-F, deberán conforme con la normativa aplicable, tener continuidad geográfica, identificar</p>	

<p>los hechos interjurisdiccionales fronterizos que motivan la asociación, formular y adoptar un plan estratégico de mediano plazo, y ejecutar de manera conjunta los programas y proyectos de inversión en aspectos de desarrollo social, económico, cultural y ambiental.</p> <p>Parágrafo 1°. Los esquemas EAT-F efectuarán la conformación y registro dispuesto por el artículo 249 de la ley 1955 de 2019 y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y operación de los esquemas asociativos a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Artículo 17°. Identificación de los hechos interjurisdiccionales Fronterizos. Para la</p>	<p>geográfica, identificar los hechos interjurisdiccionales fronterizos que motivan la asociación, formular y adoptar un plan estratégico de mediano plazo, y ejecutar de manera conjunta los programas y proyectos de inversión en aspectos de desarrollo social, económico, cultural y ambiental.</p> <p>Parágrafo 1°. Los esquemas EAT-F efectuarán la conformación y registro dispuesto por el artículo 249 de la ley 1955 de 2019 y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y operación de los esquemas asociativos a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Artículo 17°—15°. Identificación de los hechos interjurisdiccionales Fronterizos. Para la</p>	<p>interjurisdiccionales fronterizos que motivan la asociación, formular y adoptar un plan estratégico de mediano plazo, y ejecutar de manera conjunta los programas y proyectos de inversión en aspectos de desarrollo social, económico, cultural y ambiental.</p> <p>Parágrafo 1°. Los esquemas EAT-F efectuarán la conformación y registro dispuesto por el artículo 249 de la ley 1955 de 2019 y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y operación de los esquemas asociativos a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Artículo 16°. Identificación de los hechos interjurisdiccionales fronterizos. Para la</p>	<p>La modificación es en redacción, y con relación a la inclusión del criterio de</p>	<p>identificación de los hechos interjurisdiccionales fronterizos se consideran de naturaleza poblacional y territorial los siguientes asuntos:</p> <p>1. Los aspectos biofísicos entendidos como los asuntos en materia de gestión ambiental como la biodiversidad y servicios ecosistémicos, la gestión del recurso hídrico, la gestión del riesgo de desastres y del cambio climático, la deforestación, entre otros.</p> <p>2. Los asentamientos humanos y su infraestructura entendidos a partir de la conectividad regional, los sistemas de transporte y logística, las redes de ciudades y en general de asentamientos humanos, entre otros.</p> <p>3. Las actividades humanas como aquellas relacionadas con el desarrollo productivo y agropecuario, la seguridad alimentaria, el desarrollo de las</p>	<p>identificación de los hechos interjurisdiccionales fronterizos se consideran de naturaleza poblacional y territorial los siguientes asuntos:</p> <p>1. Los aspectos biofísicos entendidos como los asuntos en materia de gestión ambiental como la biodiversidad y servicios ecosistémicos, la gestión del recurso hídrico, la gestión del riesgo de desastres y del cambio climático, la deforestación, entre otros.</p> <p>2. Los asentamientos humanos y su infraestructura entendidos a partir de la conectividad regional, los sistemas de transporte y logística, las redes de ciudades y en general de asentamientos humanos, entre otros.</p> <p>3. Las actividades humanas como aquellas relacionadas con el desarrollo productivo y agropecuario, la seguridad alimentaria, el desarrollo de las</p>	<p>identificación de los hechos interjurisdiccionales fronterizos se consideran de naturaleza poblacional y territorial los siguientes asuntos:</p> <p>1. Los aspectos biofísicos entendidos como los asuntos en materia de gestión ambiental como la biodiversidad y servicios ecosistémicos, la gestión del recurso hídrico, la gestión del riesgo de desastres y del cambio climático, la deforestación, entre otros.</p> <p>2. Los asentamientos humanos y su infraestructura entendidos a partir de la conectividad regional, los sistemas de transporte y logística, las redes de ciudades y en general de asentamientos humanos, entre otros.</p> <p>3. Las actividades humanas como aquellas relacionadas con el desarrollo productivo y agropecuario, la seguridad alimentaria, el desarrollo de las</p>	<p>recuperación del patrimonio cultural material e inmaterial y la preservación de las culturas indígenas se busca igualar la concepción de las visiones que tiene dichos territorios para la construcción e identificación de los hechos interjurisdiccionales fronterizos, y que su competencia se vea respetada de igual forma.</p>
<p>capacidades para la producción y el turismo sostenible, entre otros.</p> <p>4. Los aspectos sociales y culturales que deban ser abordados conjuntamente por los Esquemas Asociativos Fronterizos entendidos como, educación para la apropiación y la valoración de la riqueza y la diversidad cultural; gestión del patrimonio cultural para la promoción, el fortalecimiento y la recuperación del patrimonio cultural material e inmaterial; reconstrucción del tejido social, justicia restaurativa y resolución de conflictos, aspectos deportivos, formación y promoción deportiva, entre otros.</p> <p>Parágrafo 1. Los Hechos interjurisdiccionales fronterizos constituyen el fundamento para la constitución de los Esquemas Asociativos Territoriales Fronterizos (EAT-F), para la formulación de su Plan Estratégico de Mediano</p>	<p>capacidades para la producción y el turismo sostenible, entre otros.</p> <p>4. Los aspectos sociales y culturales que deban ser abordados conjuntamente por los Esquemas Asociativos Fronterizos entendidos como, educación para la apropiación y la valoración de la riqueza y la diversidad cultural; gestión del patrimonio cultural para la promoción, el fortalecimiento y la recuperación del patrimonio cultural material e inmaterial; reconstrucción del tejido social, justicia restaurativa y resolución de conflictos, aspectos deportivos, formación y promoción deportiva, entre otros.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Hechos interjurisdiccionales fronterizos constituyen el fundamento para la constitución de los Esquemas Asociativos Territoriales Fronterizos (EAT-F), para la formulación de su Plan Estratégico de Mediano</p>	<p>capacidades para la producción y el turismo sostenible, entre otros.</p> <p>4. Los aspectos sociales y culturales que deban ser abordados conjuntamente por los Esquemas Asociativos Fronterizos entendidos como, educación para la apropiación y la valoración de la riqueza y la diversidad cultural; gestión del patrimonio cultural para la promoción, el fortalecimiento y la recuperación del patrimonio cultural material e inmaterial y la preservación de las culturas indígenas; reconstrucción del tejido social, justicia restaurativa y resolución de conflictos, aspectos deportivos, formación y promoción deportiva, entre otros.</p> <p>Parágrafo 1. Los hechos interjurisdiccionales fronterizos constituyen el fundamento para la constitución de los Esquemas Asociativos Territoriales Fronterizos (EAT-F), para la</p>		<p>Plazo o los instrumentos de planificación establecidos por ley para los EAT, para la prestación de servicios y para la ejecución de los proyectos de impacto regional o subregional.</p> <p>Parágrafo 2. La declaración de nuevos hechos interjurisdiccionales fronterizos y sus correspondientes programas y proyectos asociativos para su gestión deberán incluirse en el Plan Estratégico de Mediano Plazo.</p> <p>Parágrafo 3. Los aspectos de naturaleza poblacional y territorial enunciados anteriormente, podrán a su vez constituirse en asuntos de carácter fronterizo.</p> <p>Artículo 18°. Procesos asociativos entre entidades territoriales nacionales y las de países vecinos y fronterizos. En desarrollo de lo previsto en el numeral 4° del artículo 3°</p>	<p>Plazo o los instrumentos de planificación establecidos por ley para los EAT, para la prestación de servicios y para la ejecución de los proyectos de impacto regional o subregional.</p> <p>Parágrafo 2°. La declaración de nuevos hechos interjurisdiccionales fronterizos y sus correspondientes programas y proyectos asociativos para su gestión deberán incluirse en el Plan Estratégico de Mediano Plazo.</p> <p>Parágrafo 3°. Los aspectos de naturaleza poblacional y territorial enunciados anteriormente, podrán a su vez constituirse en asuntos de carácter fronterizo.</p> <p>Artículo 18°—16°. Procesos asociativos entre entidades territoriales nacionales y las de países vecinos y fronterizos. En desarrollo de lo previsto en el numeral 4° del artículo 3°</p>	<p>formulación de su Plan Estratégico de Mediano Plazo o los instrumentos de planificación establecidos por ley para los EAT, para la prestación de servicios y para la ejecución de los proyectos de impacto regional o subregional.</p> <p>Parágrafo 2. La declaración de nuevos hechos interjurisdiccionales fronterizos y sus correspondientes programas y proyectos asociativos para su gestión deberán incluirse en el Plan Estratégico de Mediano Plazo.</p> <p>Parágrafo 3. Los aspectos de naturaleza poblacional y territorial enunciados anteriormente, podrán a su vez constituirse en asuntos de carácter fronterizo.</p> <p>Artículo 17°. Procesos asociativos entre entidades territoriales nacionales y las de países vecinos y fronterizos. En desarrollo de lo previsto en el numeral 4° del artículo 3°</p>	

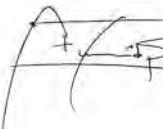
<p>y el artículo 9° de la ley 1454 de 2011, los departamentos fronterizos y municipios declarados como Zonas de Frontera podrán adelantar procesos asociativos con las entidades territoriales de un Estado limítrofe de igual orden o nivel, para la conformación de alianzas estratégicas que promuevan la preservación del medio ambiente, el fortalecimiento institucional y el desarrollo social, económico y cultural.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación reglamentará los aspectos necesarios para desarrollar estos procesos asociativos de carácter transfronterizo.</p> <p>Parágrafo 2. Los procesos asociativos debidamente constituidos, que culminen en alianzas de cualquier tipo, podrán acceder a recursos de la cooperación internacional</p>	<p>y el artículo 9° de la ley 1454 de 2011, los departamentos fronterizos y municipios declarados como Zonas de Frontera podrán adelantar procesos asociativos con las entidades territoriales de un Estado limítrofe de igual orden o nivel, para la conformación de alianzas estratégicas que promuevan la preservación del medio ambiente, el fortalecimiento institucional y el desarrollo social, económico y cultural.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación reglamentará los aspectos necesarios para desarrollar estos procesos asociativos de carácter transfronterizo.</p> <p>Parágrafo 2°. Los procesos asociativos debidamente constituidos, que culminen en alianzas de cualquier tipo, podrán acceder a recursos de la</p>	<p>y el artículo 9° de la ley 1454 de 2011, los departamentos fronterizos y municipios declarados como Zonas de Frontera podrán adelantar procesos asociativos con las entidades territoriales de un Estado limítrofe de igual orden o nivel, para la conformación de alianzas estratégicas que promuevan la preservación del medio ambiente, el fortalecimiento institucional y el desarrollo social, económico y cultural.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación y en coordinación con las entidades territoriales de frontera reglamentará los aspectos necesarios para desarrollar estos procesos asociativos de carácter transfronterizo.</p> <p>Parágrafo 2°. Los procesos asociativos debidamente constituidos, que culminen en alianzas de</p>	<p>y fondos de desarrollo fronterizo, de conformidad con los parámetros que para tal efecto establezca el gobierno nacional.</p> <p>Artículo 19°. Declaratoria de Zonas especiales de intervención fronteriza: Teniendo en cuenta la brecha socioeconómica existente entre los territorios fronterizos y el resto del territorio nacional, mediante la declaratoria de una zona especial de intervención fronteriza se busca la adopción oportuna de medidas diferenciales para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes de las zonas de frontera, particularmente el bienestar y calidad de vida, la viabilidad de las empresas, la generación de empleo, la conectividad con el resto del país, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad que pueda verse perjudicada por las</p>	<p>cooperación internacional y fondos de desarrollo fronterizo, de conformidad con los parámetros que para tal efecto establezca el gobierno nacional.</p> <p>Artículo 19°—17° Declaratoria de Zonas especiales de intervención fronteriza: Teniendo en cuenta la brecha socioeconómica existente entre los territorios fronterizos y el resto del territorio nacional, mediante la declaratoria de una zona especial de intervención fronteriza se busca la adopción oportuna de medidas diferenciales para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes de las zonas de frontera, particularmente el bienestar y calidad de vida, la viabilidad de las empresas, la generación de empleo, la conectividad con el resto del país, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad que pueda verse perjudicada por las</p>	<p>cualquier tipo, podrán acceder a recursos de la cooperación internacional y fondos de desarrollo fronterizo, de conformidad con los parámetros que para tal efecto establezca el gobierno nacional.</p> <p>Artículo 18° Declaratoria de Zonas especiales de intervención fronteriza: Teniendo en cuenta la brecha socioeconómica existente entre los territorios fronterizos y el resto del territorio nacional, mediante la declaratoria de una zona especial de intervención fronteriza se busca la adopción oportuna de medidas diferenciales para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes de las zonas de frontera, particularmente el bienestar y calidad de vida, la viabilidad de las empresas, la generación de empleo, la conectividad con el resto del país, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad que pueda verse perjudicada por las</p>	<p>Se modificó, con la intención de mejorar redacción y aclarar que en el caso de que se deba realizar la declaratoria de zona especial de intervención fronteriza se hará mediante decreto reglamentario expedido por el Gobierno nacional y tendrá una duración igual a la de las circunstancias que la motivaron, si no es mayor a noventa (90) días después de finalizadas las circunstancias que la motivaron. Debido a que no tendría sentido ampliar el plazo de forma indefinida.</p> <p>Así mismo, se modificó el</p>	
<p>medidas unilaterales adoptadas por un Estado limítrofe o la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, debidamente acreditadas.</p> <p>La declaratoria de zona especial de intervención fronteriza procederá de oficio o a solicitud de los alcaldes de municipios integrantes de las zonas de frontera o de los gobernadores de Departamentos fronterizos y deberá estar debidamente acompañada de los soportes que, a criterio de aquellos, sirvan para justificar su adopción.</p> <p>La solicitud de declaratoria será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Estas entidades procederán a evaluar conjuntamente los soportes allegados y, de considerarlo pertinente, recabarán otras adicionales con miras a establecer, en forma fehaciente, la situación alegada por la entidad solicitante.</p>	<p>medidas unilaterales adoptadas por un Estado limítrofe o la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, debidamente acreditadas.</p> <p>La declaratoria de zona especial de intervención fronteriza procederá de oficio o a solicitud de los alcaldes de municipios integrantes de las zonas de frontera o de los gobernadores de Departamentos fronterizos y deberá estar debidamente acompañada de los soportes que, a criterio de aquellos, sirvan para justificar su adopción.</p> <p>La solicitud de declaratoria será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Estas entidades procederán a evaluar conjuntamente los soportes allegados y, de considerarlo pertinente, recabarán otras adicionales con miras a establecer, en forma fehaciente, la situación alegada por la entidad solicitante.</p>	<p>medidas unilaterales adoptadas por un Estado limítrofe o la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, debidamente acreditadas.</p> <p>La declaratoria de zona especial de intervención fronteriza procederá de oficio o a solicitud de los alcaldes de municipios integrantes de las zonas de frontera o de los gobernadores de Departamentos fronterizos y deberá estar debidamente acompañada de los soportes que, a criterio de aquellos, sirvan para justificar su adopción.</p> <p>La solicitud de declaratoria será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Estas entidades procederán a evaluar conjuntamente los soportes allegados y, de considerarlo pertinente, recabarán otras adicionales con miras a establecer, en forma fehaciente, la situación alegada por la entidad solicitante.</p>	<p>parágrafo 1, debido a que si la declaratoria es en razón de una oportuna adopción de medidas diferenciales para estas zonas especiales, no tiene sentido intentar resolverlo hasta en 30 días, siendo que la sensibilidad del tema apremia la inmediatez.</p>	<p>La declaratoria de zona especial de intervención fronteriza se hará mediante decreto reglamentario expedido por el Gobierno nacional y tendrá una duración igual a la de las circunstancias que la motivaron.</p> <p>Mediante esta medida el Gobierno podrá establecer las medidas diferenciales y focalizadas que estime necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes del territorio fronterizo, proteger el tejido empresarial local, la soberanía nacional, el abastecimiento de bienes y servicios necesarios, la prestación de servicios de salud, la seguridad e inocuidad alimentaria, la reducción del contrabando y el derecho a la libertad de empresa, entre otros.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán resolver la</p>	<p>La declaratoria de zona especial de intervención fronteriza se hará mediante decreto reglamentario expedido por el Gobierno nacional y tendrá una duración igual a la de las circunstancias que la motivaron.</p> <p>Mediante esta medida el Gobierno podrá establecer las medidas diferenciales y focalizadas que estime necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes del territorio fronterizo, proteger el tejido empresarial local, la soberanía nacional, el abastecimiento de bienes y servicios necesarios, la prestación de servicios de salud, la seguridad e inocuidad alimentaria, la reducción del contrabando y el derecho a la libertad de empresa, entre otros.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán resolver la</p>	<p>La declaratoria de zona especial de intervención fronteriza se hará mediante decreto reglamentario expedido por el Gobierno nacional y tendrá una duración igual a la de las circunstancias que la motivaron, si no es mayor a noventa (90) días después de finalizadas las circunstancias de la motivaron. Mediante esta medida el Gobierno podrá establecer las medidas diferenciales y focalizadas que estime necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes del territorio fronterizo, proteger el tejido empresarial local, la soberanía nacional, el abastecimiento de bienes y servicios necesarios, la prestación de servicios de salud, la seguridad e inocuidad alimentaria, la reducción del contrabando y el derecho a la libertad de empresa, entre otros.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Relaciones</p>	<p></p>

<p>deberán resolver la solicitud de declaratoria dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.</p> <p>Cuando la respuesta a la solicitud sea negativa, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito público deberán motivar los criterios o circunstancias de la decisión.</p> <p>Cuando la respuesta a la solicitud sea positiva, el Gobierno Nacional contará con treinta (30) días, posteriores a la respuesta, para expedir el decreto reglamentario por medio del cual se reconoce la zona especial de intervención fronteriza.</p> <p>Artículo 20°. Se consideran circunstancias que ameritan la declaratoria de zona de intervención fronteriza:</p> <p>1. La escasez de bienes de consumo;</p>	<p>solicitud de declaratoria dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.</p> <p>Cuando la respuesta a la solicitud sea negativa, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito público deberán motivar los criterios o circunstancias de la decisión.</p> <p>Cuando la respuesta a la solicitud sea positiva, el Gobierno Nacional contará con treinta (30) días, posteriores a la respuesta, para expedir el decreto reglamentario por medio del cual se reconoce la zona especial de intervención fronteriza.</p> <p>Artículo 20°-18° Se consideran circunstancias que ameritan la declaratoria de zona de intervención fronteriza:</p> <p>1. La escasez de bienes de consumo;</p>	<p>Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán resolver la solicitud de declaratoria dentro de los siguientes siete (7) días calendario a su recepción.</p> <p>Cuando la respuesta a la solicitud sea negativa, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito público deberán motivar los criterios o circunstancias de la decisión.</p> <p>Cuando la respuesta a la solicitud sea positiva, el Gobierno Nacional contará con siete (7) días calendario posterior a la respuesta, para expedir el decreto reglamentario por medio del cual se reconoce la zona especial de intervención fronteriza.</p> <p>Artículo 19° Se consideran circunstancias que ameritan la declaratoria de zona de intervención fronteriza:</p> <p>1. La escasez de bienes de consumo;</p>	<p>Se agregó un nuevo causal. El Número 5. En razón de que cobra importancia en este momento histórico, pero también entendiendo que la migración es un tema cíclico entre</p>	<p>2. La interrupción en la prestación de servicios públicos esenciales;</p> <p>3. La disminución drástica de los indicadores relacionados con el intercambio transfronterizo, el aumento del desempleo, la disminución del PIB;</p> <p>4. El aumento ostensible de los flujos migratorios hacia el territorio colombiano;</p> <p>5. La devaluación de la moneda del país limítrofe;</p> <p>6. Cualquier circunstancia que distorsione o impacte negativamente los principales indicadores sociales, ambientales y económicos en la frontera.</p> <p>Sin perjuicio de las demás que pueda determinar el Gobierno Nacional en caso de coyunturas especiales causadas por situaciones de emergencia económica, social, ecológica o de orden público.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de acreditación de las</p>	<p>2. La interrupción en la prestación de servicios públicos esenciales;</p> <p>3. La disminución drástica de los indicadores relacionados con el intercambio transfronterizo, el aumento del desempleo, la disminución del PIB;</p> <p>4. El aumento ostensible de los flujos migratorios hacia el territorio colombiano;</p> <p>5. La devaluación de la moneda del país limítrofe;</p> <p>6. Cualquier circunstancia que distorsione o impacte negativamente los principales indicadores sociales, ambientales y económicos en la frontera.</p> <p>Sin perjuicio de las demás que pueda determinar el Gobierno Nacional en caso de coyunturas especiales causadas por situaciones de emergencia económica, social, ecológica o de orden público.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de acreditación de las</p>	<p>2. La interrupción en la prestación de servicios públicos esenciales;</p> <p>3. La disminución drástica de los indicadores relacionados con el intercambio transfronterizo, el aumento del desempleo, la disminución del PIB;</p> <p>4. El aumento ostensible de los flujos migratorios de países vecinos hacia el territorio colombiano;</p> <p>5. El aumento ostensible de los flujos migratorios hacia países vecinos;</p> <p>6. La devaluación de la moneda del país limítrofe;</p> <p>7. Cualquier circunstancia que distorsione o impacte negativamente los principales indicadores sociales, ambientales y económicos en la frontera.</p> <p>Sin perjuicio de las demás que pueda determinar el Gobierno Nacional en caso de coyunturas especiales causadas por situaciones de emergencia económica, social, ecológica o de orden público.</p>	<p>países con fronteras terrestres tan permeables como la de Colombia con sus vecinos países, entonces, considerar como una causal el aumento ostensible de los flujos migratorios hacia países vecinos se hace una condición preeminente para que tenga sentido completo el desarrollo de dicha declaratoria.</p>
<p>causales referidas en el presente artículo en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>Artículo 21°. Medidas a decretar. Entre las medidas adoptadas con motivo de la declaratoria de zona especial de intervención fronteriza, se encuentran, entre otras, las siguientes:</p> <p>1. Exención de IVA y demás tributos a los trayectos aéreos que se originen o tengan como destino la(s) ciudad(es) beneficiaria(s) de tal declaratoria. Para el caso de San Andrés, Providencia y Santa Catalina exonerarse del cobro de los costos portuarios de todas las embarcaciones marítimas y vuelos de carga que ingresen alimentos al Archipiélago.</p> <p>2. Establecimiento de un régimen especial para la captación de inversiones</p>	<p>causales referidas en el presente artículo en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>Artículo 21°-19° Medidas a decretar. Entre las medidas adoptadas con motivo de la declaratoria de zona especial de intervención fronteriza, se encuentran, <u>podrían encontrarse</u>, entre otras, las siguientes:</p> <p>1. Exención de IVA y demás tributos a los trayectos aéreos que se originen o tengan como destino la(s) ciudad(es) beneficiaria(s) de tal declaratoria. Para el caso de San Andrés, Providencia y Santa Catalina exonerarse del cobro de los costos portuarios de todas las embarcaciones marítimas y vuelos de carga que ingresen alimentos al Archipiélago.</p> <p>2-1. Establecimiento de un régimen especial para</p>	<p>El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de acreditación de las causales referidas en el presente artículo en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>Artículo 20° Medidas a decretar. Entre las medidas adoptadas con motivo de la declaratoria de zona especial de intervención fronteriza, se encuentran, <u>podrían encontrarse</u>, entre otras, las siguientes:</p> <p>1. Exención de IVA y demás tributos a los trayectos aéreos que se originen o tengan como destino la(s) ciudad(es) beneficiaria(s) de tal declaratoria. Para el caso de San Andrés, Providencia y Santa Catalina exonerarse del cobro de los costos portuarios de todas las embarcaciones marítimas y vuelos de carga que ingresen alimentos al Archipiélago.</p> <p>2-1. Establecimiento de un régimen especial para la captación de</p>	<p>Se acortó el tiempo para reglamentar las medidas adoptadas con motivo de la declaratoria de zona especial de intervención fronteriza. Toda vez que, un año es quitarle la posibilidad, de entrada, que no funcione o se implemente la Ley apenas entre en vigencia. Ahora, entendiendo la complejidad y aristas del tema se dejó 1/3 del tiempo, y se redujo a 4 meses para dicha implementación.</p> <p>Así mismo, se agregó el párrafo 2, debido a que, la intención de esta modificación es incluir el criterio y las lecciones</p>	<p>tanto nacionales como foráneas.</p> <p>3. El establecimiento de fórmulas tarifarias diferenciales en la prestación de servicios públicos domiciliarios.</p> <p>4. La adopción de un régimen especial de compras públicas por parte del Estado, limitado a las empresas con residencia en el lugar.</p> <p>5. Las demás que permitan conjurar los hechos que motivaron la declaratoria.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el alcance y aplicación de los beneficios enunciados en este artículo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.</p>	<p>la captación de inversiones tanto nacionales como foráneas.</p> <p>3. El establecimiento de fórmulas tarifarias diferenciales en la prestación de servicios públicos domiciliarios.</p> <p>4-2. La adopción de un régimen especial de compras públicas por parte del Estado, limitado a las empresas con residencia en el lugar.</p> <p>4-3. Las demás que permitan conjurar los hechos que motivaron la declaratoria.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el alcance y aplicación de los beneficios enunciados en este artículo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.</p>	<p>inversiones tanto nacionales como foráneas.</p> <p>3. El establecimiento de fórmulas tarifarias diferenciales en la prestación de servicios públicos domiciliarios.</p> <p>4-2. La adopción de un régimen especial de compras públicas por parte del Estado, limitado a las empresas con residencia en el lugar.</p> <p>4-3. Las demás que permitan conjurar los hechos que motivaron la declaratoria.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el alcance y aplicación de los beneficios enunciados en este artículo, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.</p> <p>Parágrafo 2°. El establecimiento de cualquier medida mencionada en el presente artículo deberá tramitarse en consenso con los entes territoriales fronterizos.</p>	<p>aprendidas desde las dinámicas del territorio, aprendiendo a conocer que se viven en las zonas de frontera de primera mano las coneces quienes están allá, es priorizar el proceso de descentralización sobre el cual está estructurado el marco institucional en Colombia y no desconocerlo una vez más en los procesos legislativos.</p>

<p>Artículo 22°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, sus entidades vinculadas adscritas y demás entidades nacionales competentes, establecerán acciones encaminadas al fortalecimiento de los pequeños y medianos productores agrícolas y pesqueros de los territorios fronterizos definidos en la presente ley, con el principal objetivo de potencializar sus ciclos productivos y garantizar la seguridad alimentaria.</p> <p>Parágrafo. Para el caso de los municipios, departamentos y zonas no municipalizadas el Gobierno Nacional subsidiará el costo del flete aéreo o marítimo de los insumos destinados a fortalecer las actividades acuícola, agrícola, piscícola, apícola, avícola y demás actividades destinadas a fortalecer la seguridad alimentaria.</p>	<p>Artículo 22°—20° El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, sus entidades vinculadas adscritas y demás entidades nacionales competentes, establecerán acciones encaminadas al fortalecimiento de los pequeños y medianos productores agrícolas y pesqueros de los territorios fronterizos productivos definidos en la presente ley, con el principal objetivo de potencializar sus ciclos productivos y garantizar la seguridad alimentaria.</p> <p>Parágrafo. Para el caso de los municipios, departamentos y zonas no municipalizadas el Gobierno Nacional subsidiará el costo del flete aéreo o marítimo de los insumos destinados a fortalecer las actividades acuícola, agrícola, piscícola, apícola, avícola y demás actividades destinadas a fortalecer la seguridad alimentaria.</p>	<p>Artículo 21°. (Artículo Nuevo).</p>	<p>Artículo 22°. (Artículo Nuevo).</p> <p>Se agregó un parágrafo con la</p>	<p>Fortalecimiento de la seguridad integral marítima y fluvial en zonas fronterizas. El Gobierno Nacional, a través de la Dirección General Marítima o la entidad que la sustituya o remplace, establecerá acciones encaminadas al fortalecimiento de la seguridad integral marítima y fluvial en zonas fronterizas, la generación de conocimientos científicos y técnicos en dichas áreas y la protección de la defensa y seguridad nacional.</p>	<p>Fortalecimiento de la seguridad integral marítima y fluvial en zonas fronterizas. El Gobierno Nacional, a través de la Dirección General Marítima o la entidad que la sustituya o remplace, establecerá acciones encaminadas al fortalecimiento de la seguridad integral marítima y fluvial en zonas fronterizas, la generación de conocimientos científicos y técnicos en dichas áreas y la protección de la defensa y seguridad nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Los conocimientos científicos y técnicos obtenidos que puedan tener impacto sobre la explotación sostenible en dichas áreas de frontera marítima serán compartidos con las autoridades y los pobladores de las zonas de frontera marítima, y en los programas, proyectos y esquemas de manejo de seguridad integral marítima y fluvial, tendrán en</p>	<p>intención de que dichos esquemas de manejo de seguridad integral marítima incluidos en el fortalecimiento de las zonas fronterizas, tengan en cuenta las recomendaciones, con base en la caracterización de los ecosistemas que se encuentren en los territorios de frontera.</p>	
<p>CAPÍTULO IV PASOS O CRUCES FRONTERIZOS</p> <p>Artículo 23°. Habilitación. Para el establecimiento de los Centros de Atención Fronteriza, que priorice el Gobierno Nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, de común acuerdo con el país vecino, habilitará el respectivo paso o cruce de frontera.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores facilitará la concertación con las autoridades homólogas del país vecino, que permita definir los modelos integrados de control migratorio, aduanero, epidemiológico, sanitario, fitosanitario y zoonosanitario, entre otros, que estarán en cabeza de las respectivas</p>	<p>CAPÍTULO IV PASOS O CRUCES FRONTERIZOS</p> <p>Artículo 23° 22° Habilitación. Para el establecimiento de los Centros de Atención Fronteriza, que priorice el Gobierno Nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, de común acuerdo con el país vecino, habilitará el respectivo paso o cruce de frontera.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores facilitará la concertación con las autoridades homólogas del país vecino, que permita definir los modelos integrados de control migratorio, aduanero, epidemiológico, sanitario, fitosanitario y zoonosanitario, entre otros, que estarán en cabeza de las respectivas</p>	<p>CAPÍTULO IV PASOS O CRUCES FRONTERIZOS</p> <p>Artículo 23° Habilitación. Para el establecimiento de los Centros de Atención Fronteriza, que priorice el Gobierno Nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, de común acuerdo con el país vecino y en consulta con las entidades territoriales de frontera, habilitará el respectivo paso o cruce de frontera.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores facilitará la concertación con las autoridades homólogas del país vecino, que permita definir los modelos integrados de control migratorio, aduanero, epidemiológico, sanitario, fitosanitario y zoonosanitario, entre otros,</p>	<p>Se incluyó en el artículo la previa consulta con los entes territoriales de frontera, con la intención de darle mayor protagonismo en la habilitación, o el proceso de habilitación para la creación y establecimiento de centros de atención fronteriza.</p>	<p>autoridades nacionales y deberán adoptarse para cada CEBAF.</p> <p>En caso de requerirse alguna coordinación para los CENAF, la entidad de control competente solicitará al Ministerio de Relaciones Exteriores la gestión correspondiente ante el país vecino.</p> <p>Artículo 24°. Modelos de control. Los Centros Nacionales de Atención en Frontera - CENAF y los Centros Binacionales de Atención en Frontera - CEBAF operarán bajo los mandatos, lineamientos y prácticas definidas en el Modelo Nacional de Gestión Integrada y Coordinada de Controles y Servicios en pasos de Frontera, establecido por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el cual deberá ser implementado por las entidades de control que deban hacer presencia en los CENAF o CEBAF, conforme a sus competencias, según corresponda.</p>	<p>autoridades nacionales y deberán adoptarse para cada CEBAF.</p> <p>En caso de requerirse alguna coordinación para los CENAF, la entidad de control competente solicitará al Ministerio de Relaciones Exteriores la gestión correspondiente ante el país vecino.</p> <p>Artículo 24° 23° Modelos de control. Los Centros Nacionales de Atención en Frontera - CENAF tendrán en cuenta y los Centros Binacionales de Atención en Frontera - CEBAF operarán bajo los mandatos, lineamientos y prácticas definidas en el Modelo Nacional de Gestión Integrada y Coordinada de Controles y Servicios en pasos de Frontera, establecido por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el cual deberá ser implementado por las entidades de control que deban hacer presencia en ellos los CENAF o CEBAF, conforme a sus competencias, según corresponda.</p>	<p>que estarán en cabeza de las respectivas autoridades nacionales y deberán adoptarse para cada CEBAF.</p> <p>En caso de requerirse alguna coordinación para los CENAF, la entidad de control competente solicitará al Ministerio de Relaciones Exteriores la gestión correspondiente ante el país vecino.</p> <p>Artículo 24° Modelos de control. Los Centros Nacionales de Atención en Frontera - CENAF y los Centros Binacionales de Atención en Frontera - CEBAF operarán bajo los mandatos, lineamientos y prácticas definidas en el Modelo Nacional de Gestión Integrada y Coordinada de Controles y Servicios en pasos de Frontera, establecido por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el cual deberá ser implementado por las entidades de control que deban hacer presencia en ellos los CENAF o CEBAF, conforme a sus competencias, según corresponda.</p>	<p>Se incluyó en el artículo la previa consulta con los entes territoriales de frontera, con la intención de darle mayor protagonismo en la habilitación, o el proceso de habilitación para la creación y establecimiento de centros de atención fronteriza.</p>

<p>competencias, según corresponda:</p> <p><u>En todo caso, dicho modelo servirá de base para el proceso de concertación de los procedimientos relativos a los Centros Binacionales de Atención en Frontera - CEBAF-, con miras a la expedición de la normativa a que alude el artículo 7° de la Decisión 502 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.</u></p>	<p><u>En todo caso, dicho modelo servirá de base para el proceso de concertación de los procedimientos relativos a los Centros Binacionales de Atención en Frontera - CEBAF-, con miras a la expedición de la normativa a que alude el artículo 7° de la Decisión 502 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.</u></p>	<p><u>En todo caso, dicho modelo servirá de base para el proceso de concertación de los procedimientos relativos a los Centros Binacionales de Atención en Frontera - CEBAF-, con miras a la expedición de la normativa a que alude el artículo 7° de la Decisión 502 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.</u></p>		<p>de los CENAF - CEBAF, mediante el instrumento jurídico que corresponda.</p> <p>Parágrafo 1°: La Infraestructura resultante estará exenta de lo establecido en el artículo 21 de la ley 105 de 1993, respecto del cobro de uso de esta infraestructura.</p> <p>Parágrafo 2°: Los recursos para la construcción de los CENAF - CEBAF, serán asignados por el Gobierno Nacional a la entidad competente.</p> <p>Parágrafo 3°: Se autoriza al Gobierno Nacional para asignar los recursos para la construcción de los CENAF - CEBAF, a la entidad competente. Para dicha asignación se tendrá en cuenta lo señalado en los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo. Esta asignación tendrá en cuenta lo señalado en las normas orgánicas de asignación y distribución de los recursos de la Nación.</p>	<p>de los CENAF - CEBAF, mediante el instrumento jurídico que corresponda.</p> <p>Parágrafo 1°: La Infraestructura resultante estará exenta de lo establecido en el artículo 21 de la ley 105 de 1993, respecto del cobro de uso de esta infraestructura.</p> <p>Parágrafo 2°: Los recursos para la construcción de los CENAF - CEBAF, serán asignados por el Gobierno Nacional a la entidad competente.</p> <p>Parágrafo 3°: Se autoriza al Gobierno Nacional para asignar los recursos para la construcción de los CENAF - CEBAF, a la entidad competente.</p> <p><u>Las asignaciones a que se refieren los parágrafos anteriores tendrán Para dicha asignación se tendrá en cuenta lo señalado en los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo.</u></p>	<p>de los CENAF - CEBAF, mediante el instrumento jurídico que corresponda.</p> <p>Parágrafo 1°: La Infraestructura resultante estará exenta de lo establecido en el artículo 21 de la ley 105 de 1993, respecto del cobro de uso de esta infraestructura.</p> <p>Parágrafo 2°: Los recursos para la construcción de los CENAF - CEBAF, serán asignados por el Gobierno Nacional a la entidad competente.</p> <p>Parágrafo 3°: Se autoriza al Gobierno Nacional para asignar los recursos para la construcción de los CENAF - CEBAF, a la entidad competente.</p> <p>Para dicha asignación se tendrá en cuenta lo señalado en los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo. Esta asignación tendrá en cuenta lo señalado en las normas orgánicas de asignación y distribución de los recursos de la</p>	
<p>Artículo 25°. Infraestructura. La construcción de la infraestructura de transporte de los cruces de frontera estará a cargo del Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas y/o vinculadas.</p> <p>El diseño, construcción y optimización de las obras de infraestructura física de los CENAF - CEBAF estarán a cargo del Ministerio de Transporte. La obra física resultante de esta gestión será transferida a las entidades integrantes</p>	<p>Artículo 25°. Infraestructura. La construcción de la infraestructura de transporte de los cruces de frontera estará a cargo del Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas y/o vinculadas.</p> <p>El diseño, construcción y optimización de las obras de infraestructura física de los CENAF - CEBAF estarán a cargo del Ministerio de Transporte. La obra física resultante de esta gestión será transferida a las entidades integrantes</p>	<p>Artículo 25°. Infraestructura. La construcción de la infraestructura de transporte de los cruces de frontera estará a cargo del Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas y/o vinculadas.</p> <p>El diseño, construcción y optimización de las obras de infraestructura física de los CENAF - CEBAF estarán a cargo del Ministerio de Transporte. La obra física resultante de esta gestión será transferida a las entidades integrantes</p>					
<p>Estas asignaciones tendrán en cuenta lo señalado en las normas orgánicas de asignación y distribución de los recursos de la Nación.</p>	<p>Nación</p>	<p>Nación</p>		<p>establecido en el reglamento interno que adopte la respectiva Junta de Administradores.</p>	<p>establecido en el reglamento interno que adopte la respectiva Junta de Administradores.</p>	<p>establecido en el reglamento interno que adopte la respectiva Junta de Administradores.</p>	
<p>Artículo 26°. Adecuación y dotación de los CENAF - CEBAF (Nuevo Artículo). Cada una de las entidades participantes de los CENAF - CEBAF, será responsable de realizar, la correspondiente adecuación, dotación de mobiliario, equipos y herramientas tecnológicas necesarias para la prestación de los servicios a su cargo.</p>	<p>Artículo 26°. Adecuación y dotación de los CENAF - CEBAF Cada una de las entidades participantes de los CENAF - CEBAF, será responsable de realizar, la correspondiente adecuación, dotación de mobiliario, equipos y herramientas tecnológicas necesarias para la prestación de los servicios a su cargo.</p>	<p>Artículo 26°. Adecuación y dotación de los CENAF - CEBAF (Nuevo Artículo). Cada una de las entidades participantes de los CENAF - CEBAF, será responsable de realizar, la correspondiente adecuación, dotación de mobiliario, equipos y herramientas tecnológicas necesarias para la prestación de los servicios a su cargo.</p>		<p>Artículo Nuevo. Exímase del impuesto sobre las ventas la importación y venta de los motores fuera de borda de la posición 84.07.21.00.00 de la nomenclatura arancelaria actualmente vigente.</p>	<p>Se elimina</p>	<p>Se elimina</p>	
<p>Artículo 27°. Gastos operacionales de administración y mantenimiento de los CEBAF - CENAF. El pago de servicios públicos y demás gastos operacionales de administración y mantenimiento de los CENAF - CEBAF, se realizará de acuerdo con los coeficientes de ocupación de los espacios puestos a disposición de cada una de las entidades participantes, y según lo</p>	<p>Artículo 27°. Gastos operacionales de administración y mantenimiento de los CEBAF - CENAF. El pago de servicios públicos y demás gastos operacionales de administración y mantenimiento de los CENAF - CEBAF, se realizará de acuerdo con los coeficientes de ocupación de los espacios puestos a disposición de cada una de las entidades participantes, y según lo</p>	<p>Artículo 27°. Gastos operacionales de administración y mantenimiento de los CEBAF - CENAF. El pago de servicios públicos y demás gastos operacionales de administración y mantenimiento de los CENAF - CEBAF, se realizará de acuerdo con los coeficientes de ocupación de los espacios puestos a disposición de cada una de las entidades participantes, y según lo</p>		<p>Artículo nuevo 27° El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de comercio, Industria y Turismo, promoverán y acompañarán de forma permanente a las zonas francas que desarrollen actividades agrícolas y agroindustriales que se encuentren ubicadas en Departamentos fronterizos y que tengan entre sus socios, además, pequeños y medianos productores.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá en un plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley los mecanismos que utilizarán para realizar</p>	<p>Artículo nuevo 27° El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de comercio, Industria y Turismo, promoverán y acompañarán de forma permanente a las zonas francas que desarrollen actividades agrícolas y agroindustriales que se encuentren ubicadas en Departamentos fronterizos y que tengan entre sus socios, además, pequeños y medianos productores.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá en un plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley los mecanismos que utilizarán para realizar</p>	<p>Artículo nuevo 27° El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de comercio, Industria y Turismo, promoverán y acompañarán de forma permanente a las zonas francas que desarrollen actividades agrícolas y agroindustriales que se encuentren ubicadas en Departamentos fronterizos y que tengan entre sus socios, además, pequeños y medianos productores.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá en un plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley los mecanismos que utilizarán para realizar</p>	

<p>este acompañamiento</p> <p>Artículo Nuevo. SUBSIDIOS AL CONSUMO DEL GLP DISTRIBUIDO MEDIANTE CILINDROS EN LOS DEPARTAMENTOS DE FRONTERA. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, otorgará subsidios al consumo de GLP distribuido mediante cilindros en los departamentos, municipios y áreas no municipalizadas ubicados en zonas de frontera para los estratos 1 y 2.</p> <p>Parágrafo 1°. El subsidio será equivalente a un porcentaje del costo al consumo básico o de subsistencia definido por la unidad de planeación minero-energética (UPM), o la entidad que haga sus veces, y no podrá superar el 50% para el estrato 1 y el 40% para el estrato 2.</p> <p>Parágrafo 2°. El cálculo del subsidio, así como la</p>	<p>este acompañamiento</p> <p>Se elimina</p>	<p>este acompañamiento</p> <p>Se elimina</p>		<p>forma de entrega de este y demás condiciones para asignar el subsidio, estará sujeto a las disposiciones que establezca el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio del Interior y el Departamento Nacional de Planeación, definirá la forma de entrega del presente subsidio, que corresponderá al 50%, para los usuarios del GLP distribuido mediante cilindros que pertenezcan a comunidades indígenas, raizales, negras, palenqueras o ROM.</p> <p>Parágrafo 4°. En todo caso, la identificación de los beneficiarios del subsidio de que trata el presente artículo se realizará mediante el Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales – SISBEN, o el sistema que para tales fines diseñe la Subdirección de Promoción Social y</p>			
<p>Calidad de Vida del Departamento Nacional de Planeación – DNP.</p> <p>Parágrafo 5°. No se otorgarán subsidios por este concepto a los usuarios que cuenten con el servicio de gas combustible distribuido mediante redes de tubería.</p> <p>Artículo Nuevo. Caracterización demográfica y socioeconómica de las personas en los Departamentos y municipios fronterizos. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), adelantará -en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y Corregimientos, Municipios, Departamentos y Regiones de Frontera- la caracterización demográfica y socioeconómica de la población fronteriza, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación y</p>	<p>Artículo nuevo 28°. Caracterización demográfica y socioeconómica de las personas en los Departamentos y municipios fronterizos. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), adelantará -en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y Corregimientos, Municipios, Departamentos y Regiones de Frontera- la caracterización demográfica y socioeconómica de la población fronteriza, con el fin de establecer una</p>	<p>Artículo 28°. Caracterización demográfica y socioeconómica de las personas en los Departamentos y municipios fronterizos. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), adelantará -en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y Corregimientos, Municipios, Departamentos y Regiones de Frontera- la caracterización demográfica y socioeconómica de la población fronteriza, con el fin de establecer una</p>	<p>Se adopta la redacción del texto propuesto para primer debate de Senado.</p>	<p>evaluación de estas políticas pública.</p> <p>Artículo Nuevo. Apoyo al emprendimiento y la formalización en las zonas de frontera: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con las Cámaras de Comercio que tengan jurisdicción en las zonas de frontera, deberán diseñar, estructurar, crear y ejecutar proyectos y programas especiales de apoyo a la formalización, el emprendimiento y fortalecimiento de las actividades económicas, que permitan la sostenibilidad social, económica y ambiental de los municipios con frontera con los países vecinos y la articulación con los mercados nacionales e internacionales.</p> <p>El Gobierno Nacional en la reglamentación de la presente ley identificará</p>	<p>línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación y evaluación de estas políticas pública.</p> <p>Se elimina</p>	<p>línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación y evaluación de estas políticas públicas.</p> <p>Artículo Nuevo. Apoyo al emprendimiento y la innovación en las zonas de frontera: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con las entidades del Gobierno nacional central y territorial quienes tengan jurisdicción sobre estos temas en el ordenamiento normativo e institucional del Estado, entre ellas Inpusa, las Cámaras de Comercio, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Departamento Nacional de Planeación, desde la Dirección de Innovación Pública, deberán: diseñar, estructurar, crear y ejecutar proyectos y programas especiales de apoyo al emprendimiento, y fortalecimiento de las actividades económicas, que permitan la sostenibilidad social, económica y ambiental de los municipios con frontera con los países vecinos y la articulación con los mercados nacionales e internacionales.</p>	<p>Se trae el artículo incluido en el texto aprobado en plenaria de Cámara, con algunas modificaciones de redacción. Toda vez que aún es más vigente en el marco de la aprobación de la Ley de Emprendimiento y en relación a ella.</p>

<p>las acciones, recursos y las responsabilidades institucionales para su implementación, la cual deberá establecer como mínimo que las Cámaras de Comercio que tengan jurisdicción en las zonas de frontera, hagan presencia efectiva en aquellos municipios fronterizos estratégicos en los cuales por sus condiciones socioeconómicas y número de comerciantes así lo requieran. Así mismo, en dicha reglamentación se deberán promover la conformación de comités de los comerciantes asentados en los municipios fronterizos, los cuales serán convocados a las sesiones de la junta directiva, al menos en tres oportunidades en el año, con el fin coordinar acciones a que se refiere el presente artículo y evaluar su impacto.</p>		<p><u>El Gobierno Nacional en la reglamentación de la presente ley identificará las acciones, recursos existentes e incorporará las responsabilidades institucionales para su implementación en un término no mayor a seis (6) meses de entrada en vigencia de esta Ley.</u></p> <p><u>Así mismo, en dicha reglamentación se deberán promover los mecanismos de asociación entre los comités de los comerciantes asentados en los municipios fronterizos, tanto como de los nuevos emprendedores, y se incluirán dichas formas de asociación en el proceso de construcción de los proyectos y programas con el fin de coordinar acciones que mejoren las oportunidades económicas y comerciales de dichas zonas de frontera con las lecciones que quienes viven en la zona aprecian en su cotidianidad.</u></p>					
<table border="1"> <tr> <td>partir de la fecha de su promulgación.</td> <td>ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</td> <td>partir de la fecha de su promulgación</td> <td></td> </tr> </table>	partir de la fecha de su promulgación.	ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	partir de la fecha de su promulgación				
partir de la fecha de su promulgación.	ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	partir de la fecha de su promulgación					
<p>IV. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS</p>							
<p>Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.</p>							
<p>Atendiendo a lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el trámite de este proyecto podrán incurrir en conflicto de interés los congresistas que tengan parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil establecidos en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que se encuentren relacionados con las decisiones judiciales sobre las ejecuciones extrajudiciales en Colombia.</p>							
<p>Bajo las anteriores consideraciones resulta conveniente y necesario fomentar el desarrollo integral y diferenciado de los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, propiciando desde todas las organizaciones del Estado, con plena articulación entre las entidades del orden central y territorial competentes, tanto el aprovechamiento de sus potencialidades endógenas como el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas y comunitarias, así como la integración con el interior del país y con las zonas fronterizas de los países vecinos.</p>							
<p>PROPOSICIÓN</p>							
<p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa nos permitimos rendir ponencia ALTERNATIVA, y en consecuencia solicitamos a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate favorable al Proyecto de Ley No. 231 de 2019 Cámara 299 de 2020 Senado “<i>Por medio de la cual se establece un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9, 289 y 337 de la Constitución Política</i>”. Así mismo, recordamos la importancia de que esta discusión se realiza garantizar el desarrollo de mesas de trabajo y audiencias públicas en los territorios fronterizos, dando la oportunidad a sectores académicos, organizaciones de la sociedad civil de emitir conceptos y consultar con los entes territoriales en las disposiciones que se adoptan en este Proyecto de Ley.</p>							
<p>Artículo Nuevo. Adicionase el parágrafo 6° al artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 147 de la Ley 2010 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 6°. Si por efectos de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión a la emergencia sanitaria por la pandemia COVID- 19, declarada en el mes de marzo de 2020, la sociedad incumple con el requisito de generar y mantener el aumento del empleo directo, ésta quedará excluida del régimen especial en el año gravable en el que se incurrió en el incumplimiento; no obstante, podrá acceder al mismo régimen especial al año siguiente, previa inscripción de la sociedad acreditando nuevamente el cumplimiento de los requisitos indicados en el presente artículo y los que se señalen el reglamento.</p>	<p>Se elimina</p>	<p>Artículo 28°. Vigencia. La presente ley rige a</p>	<p>Artículo 29°. Vigencia. La presente ley rige a</p>				
<p>De los Honorables Senadores,</p>							
							
<p>ANTONIO SANGUINO Senador Partido Alianza Verde</p>							
<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>							
<p>Proyecto de Ley No. Proyecto de ley No. 231 de 2019 Cámara 299 de 2020 Senado</p>							
<p><i>“Por medio de la cual se establece un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9, 289 y 337 de la Constitución Política”</i></p>							
<p>El Congreso de Colombia</p>							
<p>DECRETA</p>							
<p>CAPITULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES</p>							
<p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es fomentar el desarrollo integral y diferenciado de los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, propiciando desde todas las organizaciones del Estado, con plena articulación entre las entidades del orden central y territorial competentes, incluyendo los cabildos indígenas, tanto el aprovechamiento de sus potencialidades endógenas como el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas y comunitarias, así como la integración con el interior del país y con las zonas fronterizas de los países vecinos.</p>							

<p>Con la aplicación de esta ley, se pretende el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de frontera; fomentar la equidad con relación al resto del país; promover la integración con las zonas fronterizas de los países vecinos y garantizar el ejercicio efectivo de la Soberanía Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Se entiende como áreas no municipalizadas de frontera aquellas regiones fronterizas de Amazonas, Guainía y Vaupés que no pertenecen a un municipio. Son El Encanto, La Chorrera, La Pedrera, La Victoria, Mirití-Paraná, Puerto Alegría, Puerto Arica, Puerto Santander y Tarapacá en Amazonas; Cacahual, La Guadalupe, Morichal Nuevo, Pana Pana, Puerto Colombia y San Felipe en Guainía; y Pacoa, Papunaua Y Yaravaté en Vaupés.</p> <p>Parágrafo 2°. Los gobiernos nacional, departamental y municipal fronterizos adelantarán la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas para los fines establecidos en esta ley, contando con la activa participación de los organismos gubernamentales y no gubernamentales, como también de los diferentes sectores de la sociedad, incluidos los consejos territoriales de planeación</p> <p>Parágrafo 3°. Con el fin de garantizar los derechos de los grupos étnicos presentes en los territorios fronterizos, el Gobierno nacional tendrá en cuenta las obligaciones de consulta previa contemplada en la Convención 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la normativa nacional y la jurisprudencia constitucional para expedir vía decreto los preceptos normativos específicos para esta población.</p> <p>Parágrafo 4°. Para asegurar el efectivo cumplimiento de esta ley, se contará con las garantías presupuestales necesarias.</p> <p>Parágrafo 5°. De conformidad con el Artículo 289 de la Constitución Política, esta ley reconoce que los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones: En el marco de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a) Centro Nacional de Atención en Frontera (CENAF): Es la infraestructura ubicada en forma aledaña a los cruces de frontera habilitados, con sus instalaciones y equipos necesarios, donde se concentran las autoridades nacionales que intervienen en el control de las operaciones de transporte, tránsito, aduana, migración, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o salgan del territorio Nacional y, en donde se brindan, además, servicios complementarios de facilitación a dichas operaciones y de atención al usuario.</p> <p>b) Centro Binacional de Atención en Frontera (CEBAF) Es la infraestructura ubicada en forma aledaña a los cruces de frontera habilitados, que se localizan en los territorios de dos o más países limítrofes, en las cuales se concentran las autoridades nacionales de cada país, para la</p>	<p>prestación del servicio de control integrado de las operaciones de transporte, tránsito, aduana, migración, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o salgan del territorio Nacional y, en donde se brindan, además, servicios complementarios de facilitación a dichas operaciones y de atención al usuario.</p> <p>c) Componente de Desarrollo e Integración Fronteriza: Hace referencia al componente de los planes de desarrollo expedidos por el Gobierno nacional y los Gobiernos departamentales y municipales fronterizos, como instrumento de planificación, que permite articular de manera sistemática, programas y proyectos de inversión que propician entornos de bienestar en las zonas de frontera, dando cumplimiento a los lineamientos de política nacional que para estos fines establece la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza creada mediante el Decreto 1030 de 2014, o la instancia que haga sus veces.</p> <p>d) Departamentos fronterizos: Son aquellos departamentos limítrofes con un Estado vecino.</p> <p>e) Habilitación de cruces o pasos de frontera: Es la gestión realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante un Estado limítrofe con el objeto de consensuar un lugar como punto de vinculación entre los territorios de ambos Estados, para la entrada y salida de personas o equipajes o mercancías o vehículos.</p> <p>f) Hechos Interjurisdiccionales Fronterizos: Son los asuntos de interés común para las entidades territoriales nacionales que conforman Esquemas Asociativos Territoriales Fronterizos (EAT-F), en relación con un Estado o grupo de Estados limítrofes, cuya gestión, por su impacto poblacional y territorial, resulta más eficiente a escala subregional o regional, buscando un desarrollo integral, equitativo y sostenible del territorio que comprende la jurisdicción del Esquema.</p> <p>g) Integración Fronteriza: Se refiere a los procesos de relacionamiento entre los territorios fronterizos colindantes de dos o más Estados, regidos por principios de equidad, reciprocidad, y conveniencia nacional, los cuales tienen por objeto propiciar el desarrollo de dichos territorios sobre la base del aprovechamiento conjunto o complementario de sus potencialidades, recursos, características y necesidades comunes, constituyendo así un componente central del progreso, el fortalecimiento de las relaciones y el hermanamiento entre Estados.</p> <p>h) Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza: Instrumentos de planificación sectorial expedidos por los Ministerios y demás entidades del nivel central, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en atención a las directrices establecidas en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, expedida por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza.</p> <p>i) Zonas Especiales de Intervención Fronteriza (ZEIF): Son aquellas áreas conformadas por los municipios y/o áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, que se vean gravemente afectados en su dinámica socioeconómica debido a la adopción de medidas unilaterales por parte de un Estado limítrofe o con motivo de la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor debidamente acreditadas, que requieran la intervención urgente, diferencial y focalizada por parte del Estado colombiano.</p>
<p>j) Zonas de Frontera: Aquellos municipios, corregimientos especiales de los Departamentos Fronterizos, colindantes con los límites de la República de Colombia, y aquellos en cuyas actividades económicas y sociales se advierte la influencia directa del fenómeno fronterizo. Cuya declaratoria estará a cargo del Ministerio de Interior en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.</p> <p>Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas declaradas como zonas de frontera, según corresponda.</p> <p>Parágrafo 1°. La presente ley aplicará en los territorios insulares colombianos, marinos, fluviales y los ecosistemas de áreas protegidas y de riesgo en zonas de frontera, en cuanto sus disposiciones no contraríen la normativa específica vigente expedida en relación con los mismos.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II REGIMEN ECONOMICO DE FRONTERA</p> <p>Artículo 4°. Del Régimen Aduanero Especial. Dentro del término de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales evaluarán conjuntamente con las demás entidades nacionales competentes, la posibilidad de ampliar el Régimen Especial Aduanero para beneficiar a los municipios y áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como Zonas de Frontera, tomando en cuenta y ponderando el criterio de sostenibilidad, fiscal del Estado con la libertad económica y el desarrollo social de los habitantes y las zonas de frontera. La ampliación del Régimen Aduanero Especial se tramitará de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y la ley. La aplicación del Régimen Aduanero Especial se tramitará en consenso con los entes territoriales fronterizos.</p> <p>Parágrafo 1°. Modifíquese el literal b del artículo 12 de la ley 915 de 2004, el cual quedara así:</p> <p>b) El certificado de venta libre expedido por la Secretaría de Salud Departamental, cuando por la naturaleza del producto se requiera. Este certificado reemplaza para todos los efectos el registro sanitario del Invima.</p> <p>Parágrafo 2°. Modifíquese el parágrafo del artículo 521 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedara así:</p> <p>Parágrafo. Los envíos que lleguen al territorio nacional por tráfico postal y envío urgente del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no pagarán tributos aduaneros en cantidades no superiores a diez (10) unidades de la misma clase. Los productos que pueden ser remitidos son: Vitaminas, suplementos deportivos, cuidado personal (Shampoos, acondicionadores, cremas, jabones, etc.), maquillaje, perfumes, dulces y chocolates, licores, lencerías, decoración y electrodomésticos.</p>	<p>En los demás asuntos de que tratan las disposiciones de esta ley, quedan exceptuados los regímenes especiales previstos en la Ley 223 de 1995 y la Ley 915 de 2004, y las normas aduaneras previstas para las zonas de régimen especial establecidas en el Decreto 1165 de 2019, o en las normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o reemplacen.</p> <p>Artículo 5°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo priorizará y articulará con la normatividad existente el desarrollo de actividades: eco-turísticas, étno-turísticas, agro-turísticas, de turismo verde, de turismo cultural, y de turismo rural en zonas de frontera, en coordinación con las autoridades locales, incluyendo las indígenas.</p> <p>Artículo 6°. Comercio y servicios transfronterizo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y demás entidades nacionales competentes, definirán los mecanismos para facilitar el comercio transfronterizo que puede ser objeto de comercio en las zonas de frontera. La aplicación de dichos mecanismos se tramitará en consenso con los entes territoriales fronterizos, en condiciones tributarias y aduaneras favorables y diferenciadas, de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno, y en todo caso para los bienes de uso personal, como menaje, insumos agropecuarios y alimentos.</p> <p>Parágrafo 1°. Los servicios públicos domiciliarios; el servicio público terrestre, fluvial y aéreo de carga y pasajeros (dentro de cada zona de frontera); los servicios de comunicación, telefonía, internet, televisión, servicio postal y otros, tendrán un reglamento especial de prestación del servicio para las zonas de frontera y su interconexión con los países vecinos. El gobierno nacional y los entes territoriales del nivel departamental y municipal dispondrán de recursos para subvencionar un porcentaje del pago de estos servicios a la población de frontera.</p> <p>Igualmente, el Gobierno Nacional podrá establecer los criterios para la formalización de corredores logísticos de aprovisionamiento y abastecimiento en aquellas zonas que por su ubicación geográfica y los ciclos climáticos ameriten este tratamiento especial. El establecimiento de dichos criterios para la formalización de corredores logísticos de aprovisionamiento y abastecimiento se tramitará en consenso con los entes territoriales fronterizos.</p> <p>Artículo 7°. Distribución de combustibles líquidos en zonas de frontera. En los municipios declarados como zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de biocombustibles y sus mezclas, los cuales podrán tener un régimen de comercialización especial, con el objetivo de fomentar la legalidad en las actividades de la cadena de distribución, al adoptar mecanismos ejecutivos o regulatorios, temporales o permanentes idóneos, con el objetivo de darle continuidad al abastecimiento de combustibles.</p> <p>En desarrollo de esta función, el Ministerio de Minas y Energía, se encargará de la distribución de combustibles en los territorios determinados, bien sea importando combustible o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia. Para el desarrollo de esta función podrá reasignar o redistribuir los volúmenes en un mismo municipio o diferentes municipios cercanos y reconocidos como zonas de frontera, cuando las condiciones sociales, económicas</p>

<p>y/o de orden público así lo ameriten, o en respuesta de la solicitud de un ente territorial, y en las condiciones que el Gobierno Nacional en cabeza de dicho Ministerio establezca.</p> <p>El régimen de precios aplicable del volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir, con beneficios económicos será establecido por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad delegada. Así mismo, podrán señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo.</p> <p>El combustible con beneficios económicos se entregará exclusivamente a las estaciones de servicio ubicadas en los municipios declarados como zonas de frontera, para ser distribuido al parque automotor en la forma establecida en las disposiciones vigentes. El combustible distribuido a grandes consumidores en Zonas de Frontera no gozará de las exenciones o beneficios económicos a los que se refiere el inciso primero del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, tendrá a su cargo con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, el fortalecimiento de los sistemas de información y control de combustibles líquidos y gas combustible que se distribuyan en estos municipios, para lo cual establecerá planes de abastecimiento, mecanismos de control, actividades o proyectos de fomento de la legalidad y monitoreo a la distribución de combustibles en las regiones fronterizas.</p> <p>Parágrafo 2°. La Policía Nacional y demás autoridades territoriales competentes serán responsables de prevenir y controlar la comercialización ilegal de combustibles. Los recursos para estos efectos se obtendrán del rubro que se señale en la estructura de precios de los combustibles líquidos derivados del petróleo</p> <p>Parágrafo 3°. Para el Gobierno Nacional, será prioridad adelantar programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales. De estos programas, se podrán beneficiar migrantes en zonas de frontera. Los recursos mencionados en el parágrafo 2° se podrán destinar en programas de productividad económica, de innovación, prestación de servicios de salud en instituciones públicas y de índole educativa, y en otras actividades que permitan que los habitantes desarrollen actividades económicas en el marco de la legalidad.</p> <p>Parágrafo 4°. En los departamentos de frontera, una vez se agote el combustible con beneficios tributarios o económicos, las estaciones de servicio deberán prestar el servicio de distribución minorista de combustibles, de forma continua y oportuna mediante la compra de producto a precio nacional.</p> <p>Artículo 8°. Volúmenes máximos de combustibles líquidos en zonas de frontera. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía o la entidad delegada, expedirá el acto administrativo que señale las variables, periodicidad y demás parámetros generales con base en los cuales se establecerán los volúmenes máximos de combustibles con beneficios tributarios a distribuir en los municipios considerados como zonas de frontera y entre las estaciones de servicio ubicadas en su jurisdicción. El incremento de volúmenes en dichas zonas deberá contar</p>	<p>con previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de los entes territoriales fronterizos.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, en coordinación con las autoridades nacionales y territoriales competentes, garantizará los mecanismos de control y monitoreo a la distribución de combustibles y la destinación de los cupos asignados a los departamentos y municipios considerados zonas de frontera, contemplando las dinámicas territoriales existentes por su condición fronteriza. Los gobernadores de departamentos fronterizos y alcaldes de municipios considerados como zonas de frontera, con fundamento en cambios en las dinámicas territoriales, debidamente acreditados, podrán solicitar al Ministerio Minas y Energía la evaluación del ajuste de los cupos asignados, previo concepto otorgado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, implementará medidas y programas con relación a la focalización adecuada y progresiva de subsidios. La prevención y mitigación de actividades ilegales asociadas a la distribución, comercialización y manejo de combustibles líquidos y su control estarán a cargo de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 3°. La financiación de las acciones señaladas en este artículo deberá estar enmarcada dentro de las proyecciones de gasto de mediano plazo del sector, como quiera que para su implementación se requiere priorizar e incorporar en su planeación presupuestal los recursos necesarios para su cumplimiento.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III FORTEALECIMIENTO INSTITUCIONAL</p> <p>Artículo 9°. Componentes de desarrollo e integración fronteriza en los planes de desarrollo nacional y de las entidades territoriales fronterizas. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 152 de 1994, los Departamentos Fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas, declarados como zonas de frontera, deberán disponer incorporar, en la parte estratégica de sus respectivos planes de desarrollo, todos los lineamientos y demás aspectos necesarios para el desarrollo e integración fronteriza..</p> <p>Dichas disposiciones deberán estar en armonía con los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza definida por el Gobierno nacional a través de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza o la instancia que haga sus veces.</p> <p>El Gobierno Nacional deberá incorporar la temática de integración y desarrollo fronterizo en el plan nacional de desarrollo.</p> <p>Artículo 10°. Determinación de Zonas de Frontera: La determinación de las zonas de frontera y Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo procederá vía decreto, por parte del Gobierno Nacional, para los municipios o áreas no municipalizadas de conformidad con el artículo 4° de la Ley 191 de 1995, a solicitud de los alcaldes o gobernadores a cargo de dichas áreas, según corresponda.</p>
<p>Parágrafo 1°. Con posterioridad a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará, vía decreto, el procedimiento y los criterios para la determinación de las zonas de frontera y Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo. Dicha reglamentación tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 5° de la Ley 191 de 1995.</p> <p>Artículo 11°. Inversión Pública Territorial. Las entidades territoriales podrán financiar con recursos propios proyectos de inversión de desarrollo e integración fronteriza.</p> <p>Artículo 12°. Proyectos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Los proyectos de inversión que se tramiten con relación a los componentes de desarrollo e integración fronteriza, en cumplimiento de los planes de desarrollo nacional y de las entidades territoriales fronterizas, deberán ser registrados en el Banco Único de proyectos, conforme a los lineamientos y herramientas informáticas determinadas por el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Artículo 13° Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Los Ministerios y demás entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, de acuerdo con sus competencias, podrán establecer Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, y disponer, si así lo consideran, de los recursos humanos y técnicos necesarios para su diseño, implementación, evaluación y actualización, en atención a los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, formulada por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, creada mediante el Decreto 1030 de 2014 o la instancia que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 1°. Los mencionados planes de integración fronteriza deberán estar alineados con los diferentes planes sectoriales, según corresponda.</p> <p>Parágrafo 2°. La elaboración de dichos planes requerirá consultas con las autoridades locales y, en los casos necesarios, la consulta previa.</p> <p>Artículo 14° Inversión Pública Sectorial Nacional. Los recursos de inversión y funcionamiento que cada Ministerio y Departamento Administrativo potestativamente destinará a la implementación de los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza tendrán en cuenta para su ejecución, los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza formulada por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza o la instancia que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 1°. Las estrategias y acciones que se establezcan en los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza se deberán territorializar en coordinación con las autoridades locales.</p> <p>Parágrafo 2°. Las Operaciones de comercio exterior o transfronterizo efectuadas dentro de los municipios de frontera deberán ser declaradas en la moneda nacional o en la del país vecino. Para ello, será obligación para el Banco de la República cotizar diariamente la tasa representativa del mercado de la moneda de los países vecinos. Los bancos, corporaciones financieras, entidades de financiamiento y los profesionales de cambio deberán hacer</p>	<p>operaciones de compra y venta de divisas de acuerdo con las autorizaciones y regulaciones hechas por el banco de la república.</p> <p>Artículo 15°. Esquemas de Asociatividad Fronteriza. Los departamentos fronterizos y municipios declarados como Zonas de Frontera podrán crear esquemas asociativos territoriales fronterizos (EAT-F) de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II de la ley 1454 de 2011 y bajo el procedimiento de conformación y registro definido en el artículo 249 de la ley 1955 de 2019 y sus decretos reglamentarios.</p> <p>Las entidades territoriales fronterizas que conformen un EAT-F, deberán conforme con la normativa aplicable, identificar los hechos interjurisdiccionales fronterizos que motivan la asociación, formular y adoptar un plan estratégico de mediano plazo, y ejecutar de manera conjunta los programas y proyectos de inversión en aspectos de desarrollo social, económico, cultural y ambiental.</p> <p>Parágrafo 1°. Los esquemas EAT-F efectuarán la conformación y registro dispuesto por el artículo 249 de la ley 1955 de 2019 y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y operación de los esquemas asociativos a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación</p> <p>Artículo 16°. Identificación de los hechos interjurisdiccionales fronterizos. Para la identificación de los hechos interjurisdiccionales fronterizos se consideran de naturaleza poblacional y territorial los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los aspectos biofísicos entendidos como los asuntos en materia de gestión ambiental como la biodiversidad y servicios ecosistémicos, la gestión del recurso hídrico, la gestión del riesgo de desastres y del cambio climático, la deforestación, entre otros. 2. Los asentamientos humanos y su infraestructura entendidos a partir de la conectividad regional, los sistemas de transporte y logística, las redes de ciudades y en general de asentamientos humanos, entre otros. 3. Las actividades humanas como aquellas relacionadas con el desarrollo productivo y agropecuario, la seguridad alimentaria, el desarrollo de las capacidades para la producción y el turismo sostenible, entre otros. 4. Los aspectos sociales y culturales que deban ser abordados conjuntamente por los Esquemas Asociativos Fronterizos entendidos como, educación para la apropiación y la valoración de la riqueza y la diversidad cultural; gestión del patrimonio cultural para la promoción, el fortalecimiento y la recuperación del patrimonio cultural material e inmaterial y la preservación de las culturas indígenas; reconstrucción del tejido social, justicia restaurativa y resolución de conflictos, aspectos deportivos, formación y promoción deportiva, entre otros. <p>Parágrafo 1°. Los hechos interjurisdiccionales fronterizos constituyen el fundamento para la constitución de los Esquemas Asociativos Territoriales Fronterizos (EAT-F), para la</p>

<p>formulación de su Plan Estratégico de Mediano Plazo o los instrumentos de planificación establecidos por ley para los EAT, para la prestación de servicios y para la ejecución de los proyectos de impacto regional o subregional.</p> <p>Parágrafo 2°. La declaración de nuevos hechos interjurisdiccionales fronterizos y sus correspondientes programas y proyectos asociativos para su gestión deberán incluirse en el Plan Estratégico de Mediano Plazo.</p> <p>Parágrafo 3°. Los aspectos de naturaleza poblacional y territorial enunciados anteriormente, podrán a su vez constituirse en asuntos de carácter fronterizo.</p> <p>Artículo 17° Procesos asociativos entre entidades territoriales nacionales y las de países vecinos y fronterizos. En desarrollo de lo previsto en el numeral 4° del artículo 3° y el artículo 9° de la ley 1454 de 2011, los departamentos fronterizos y municipios declarados como Zonas de Frontera podrán adelantar procesos asociativos con las entidades territoriales de un Estado limítrofe de igual orden o nivel, para la conformación de alianzas estratégicas que promuevan la preservación del medio ambiente, el fortalecimiento institucional y el desarrollo social, económico y cultural.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación y en coordinación con las entidades territoriales de frontera reglamentará los aspectos necesarios para desarrollar estos procesos asociativos de carácter transfronterizo.</p> <p>Parágrafo 2°. Los procesos asociativos debidamente constituidos, que culminen en alianzas de cualquier tipo, podrán acceder a recursos de la cooperación internacional y fondos de desarrollo fronterizo, de conformidad con los parámetros que para tal efecto establezca el gobierno nacional.</p> <p>Artículo 18° Declaratoria de Zonas especiales de intervención fronteriza: Teniendo en cuenta la brecha socioeconómica existente entre los territorios fronterizos y el resto del territorio nacional, mediante la declaratoria de una zona especial de intervención fronteriza se busca la adopción oportuna de medidas diferenciales para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes de las zonas de frontera, particularmente el bienestar y calidad de vida, la viabilidad de las empresas, la generación de empleo, la conectividad con el resto del país, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad que pueda verse perjudicada por las medidas unilaterales adoptadas por un Estado limítrofe o la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, debidamente acreditadas.</p> <p>La declaratoria de zona especial de intervención fronteriza procederá de oficio o a solicitud de los alcaldes de municipios integrantes de las zonas de frontera o de los gobernadores de Departamentos fronterizos y deberá estar debidamente acompañada de los soportes que, a criterio de aquellos, sirvan para justificar su adopción.</p> <p>La solicitud de declaratoria será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Estas entidades procederán a evaluar conjuntamente los</p>	<p>soportes allegados y, de considerarlo pertinente, recabarán otras adicionales con miras a establecer, en forma fehaciente, la situación alegada por la entidad solicitante.</p> <p>La declaratoria de zona especial de intervención fronteriza se hará mediante decreto reglamentario expedido por el Gobierno nacional y tendrá una duración igual a la de las circunstancias que la motivaron, si no es mayor a noventa (90) días después de finalizadas las circunstancias de la motivaron. Mediante esta medida el Gobierno podrá establecer las medidas diferenciales y focalizadas que estime necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes del territorio fronterizo, proteger el tejido empresarial local, la soberanía nacional, el abastecimiento de bienes y servicios necesarios, la prestación de servicios de salud, la seguridad e inocuidad alimentaria, la reducción del contrabando y el derecho a la libertad de empresa, entre otros.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán resolver la solicitud de declaratoria dentro de los siguientes siete (7) días calendario a su recepción.</p> <p>Cuando la respuesta a la solicitud sea negativa, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito público deberán motivar los criterios o circunstancias de la decisión.</p> <p>Cuando la respuesta a la solicitud sea positiva, el Gobierno Nacional contará con siete (7) días calendario posterior a la respuesta, para expedir el decreto reglamentario por medio del cual se reconoce la zona especial de intervención fronteriza.</p> <p>Artículo 19° Se consideran circunstancias que ameritan la declaratoria de zona de intervención fronteriza:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La escasez de bienes de consumo; 2. La interrupción en la prestación de servicios públicos esenciales; 3. La disminución drástica de los indicadores relacionados con el intercambio transfronterizo, el aumento del desempleo, la disminución del PIB; 4. El aumento ostensible de los flujos migratorios de países vecinos hacia el territorio colombiano; 5. El aumento ostensible de los flujos migratorios hacia países vecinos; 6. La devaluación de la moneda del país limítrofe; 5. Cualquier circunstancia que distorsione o impacte negativamente los principales indicadores sociales, ambientales y económicos en la frontera. <p>Sin perjuicio de las demás que pueda determinar el Gobierno Nacional en caso de coyunturas especiales causadas por situaciones de emergencia económica, social, ecológica o de orden público.</p>
<p>El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de acreditación de las causales referidas en el presente artículo en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>Artículo 20° Medidas a decretar. Entre las medidas adoptadas con motivo de la declaratoria de zona especial de intervención fronteriza, se encuentran, podrían encontrarse, entre otras, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Exención de IVA y demás tributos a los trayectos aéreos que se originen o tengan como destino la(s) ciudad(es) beneficiaria(s) de tal declaratoria. Para el caso de San Andrés, Providencia y Santa Catalina exonerarse del cobro de los costos portuarios de todas las embarcaciones marítimas y vuelos de carga que ingresen alimentos al Archipiélago. 2.1. Establecimiento de un régimen especial para la captación de inversiones tanto nacionales como foráneas. 3. El establecimiento de fórmulas tarifarias diferenciales en la prestación de servicios públicos domiciliarios. 4.2. La adopción de un régimen especial de compras públicas por parte del Estado, limitado a las empresas con residencia en el lugar. 4.3. Las demás que permitan conjurar los hechos que motivaron la declaratoria. <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el alcance y aplicación de los beneficios enunciados en este artículo, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.</p> <p>Parágrafo 2°. El establecimiento de cualquier medida mencionada en el presente artículo deberá tramitarse en consenso con los entes territoriales fronterizos.</p> <p>Artículo 21°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, sus entidades vinculadas adscritas y demás entidades nacionales competentes, establecerán acciones encaminadas al fortalecimiento de los pequeños y medianos productores agrícolas y pesqueros de los territorios fronterizos definidos en la presente ley, con el principal objetivo de potencializar sus ciclos productivos y garantizar la seguridad alimentaria.</p> <p>Artículo 22°. Fortalecimiento de la seguridad integral marítima y fluvial en zonas fronterizas. El Gobierno Nacional, a través de la Dirección General Marítima o la entidad que la sustituya o reemplace, establecerá acciones encaminadas al fortalecimiento de la seguridad integral marítima y fluvial en zonas fronterizas, la generación de conocimientos científicos y técnicos en dichas áreas y la protección de la defensa y seguridad nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Los conocimientos científicos y técnicos obtenidos que puedan tener impacto sobre la explotación sostenible en dichas áreas de frontera marítima serán compartidos con las autoridades y los pobladores de las zonas de frontera marítima, y en los programas, proyectos y esquemas de manejo de seguridad integral marítima y fluvial, tendrán en cuenta las</p>	<p>recomendaciones, con base en la caracterización de los ecosistemas que se encuentren en el territorio.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV PASOS O CRUCES FRONTERIZOS</p> <p>Artículo 23° Habilitación. Para el establecimiento de los Centros de Atención Fronteriza, que priorice el Gobierno Nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, de común acuerdo con el país vecino y en consulta con las entidades territoriales de frontera, habilitará el respectivo paso o cruce de frontera.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores facilitará la concertación con las autoridades homólogas del país vecino, que permita definir los modelos integrados de control migratorio, aduanero, epidemiológico, sanitario, fitosanitario y zoonosanitario, entre otros, que estarán en cabeza de las respectivas autoridades nacionales y deberán adoptarse para cada CEBAF.</p> <p>En caso de requerirse alguna coordinación para los CENAF, la entidad de control competente solicitará al Ministerio de Relaciones Exteriores la gestión correspondiente ante el país vecino.</p> <p>Artículo 24° Modelos de control. Los Centros Nacionales de Atención en Frontera - CENAF y los Centros Binacionales de Atención en Frontera - CEBAF operarán bajo los mandatos, lineamientos y prácticas definidas en el Modelo Nacional de Gestión Integrada y Coordinada de Controles y Servicios en pasos de Frontera, establecido por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el cual deberá ser implementado por las entidades de control que deban hacer presencia en ellos los CENAF o CEBAF, conforme a sus competencias, según corresponda.</p> <p>En todo caso, dicho modelo servirá de base para el proceso de concertación de los procedimientos relativos a los Centros Binacionales de Atención en Frontera -CEBAF-, con miras a la expedición de la normativa a que alude el artículo 7° de la Decisión 502 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.</p> <p>Artículo 25°. Infraestructura. La construcción de la infraestructura de transporte de los cruces de frontera estará a cargo del Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas y/o vinculadas.</p> <p>El diseño, construcción y optimización de las obras de infraestructura física de los CENAF – CEBAF estarán a cargo del Ministerio de Transporte. La obra física resultante de esta gestión será transferida a las entidades integrantes de los CENAF - CEBAF, mediante el instrumento jurídico que corresponda.</p> <p>Parágrafo 1°: La Infraestructura resultante estará exenta de lo establecido en el artículo 21 de la ley 105 de 1993, respecto del cobro de uso de esta infraestructura.</p> <p>Parágrafo 2°: Los recursos para la construcción de los CENAF – CEBAF, serán asignados por el Gobierno Nacional a la entidad competente.</p>

Parágrafo 3°: Se autoriza al Gobierno Nacional para asignar los recursos para la construcción de los CENAF – CEBAF, a la entidad competente.

Para dicha asignación se tendrá en cuenta lo señalado en los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo. Esta asignación tendrá en cuenta lo señalado en las normas orgánicas de asignación y distribución de los recursos de la Nación

Artículo 26°. Adecuación y dotación de los CENAF – CEBAF (Nuevo Artículo). Cada una de las entidades participantes de los CENAF - CEBAF, será responsable de realizar, la correspondiente adecuación, dotación de mobiliario, equipos y herramientas tecnológicas necesarias para la prestación de los servicios a su cargo.

Artículo 27°. Gastos operacionales de administración y mantenimiento de los CEBAF - CENAF. El pago de servicios públicos y demás gastos operacionales de administración y mantenimiento de los CENAF – CEBAF, se realizará de acuerdo con los coeficientes de ocupación de los espacios puestos a disposición de cada una de las entidades participantes, y según lo establecido en el reglamento interno que adopte la respectiva Junta de Administradores.

Artículo 28° El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de comercio, Industria y Turismo, promoverán y acompañarán de forma permanente a las zonas francas que desarrollen actividades agrícolas y agroindustriales que se encuentren ubicadas en Departamentos fronterizos y que tengan entre sus socios, además, pequeños y medianos productores.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional establecerá en un plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley los mecanismos que utilizarán para realizar este acompañamiento

Artículo 29°. Caracterización demográfica y socioeconómica de las personas en los Departamentos y municipios fronterizos. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), adelantará -en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y Corregimientos, Municipios, Departamentos Fronterizos, municipios y áreas no municipalizadas, declarados como Zonas de Frontera y Regiones de Frontera- la caracterización demográfica y socioeconómica de la población fronteriza, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación y evaluación de estas políticas públicas.

Artículo 30. Apoyo al emprendimiento y la innovación en las zonas de frontera: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con las entidades del Gobierno nacional central y territorial quienes tengan jurisdicción sobre estos temas en el ordenamiento normativo e institucional del Estado, entre ellas Innpulsa, las Cámaras de Comercio, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Departamento Nacional de Planeación, desde la Dirección de Innovación Pública, deberán: diseñar, estructurar, crear y ejecutar proyectos y programas especiales de apoyo al emprendimiento, y fortalecimiento de las actividades económicas, que permitan la sostenibilidad social, económica

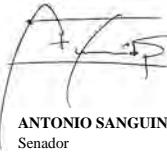
y ambiental de los municipios con frontera con los países vecinos y la articulación con los mercados nacionales e internacionales.

El Gobierno Nacional en la reglamentación de la presente ley identificará las acciones, recursos existentes e incorporará las responsabilidades institucionales para su implementación en un término no mayor a seis (6) meses de entrada en vigencia de esta Ley.

Así mismo, en dicha reglamentación se deberán promover los mecanismos de asociación entre los comités de los comerciantes asentados en los municipios fronterizos, tanto como de los nuevos emprendedores, y se incluirán dichas formas de asociación en el proceso de construcción de los proyectos y programas con el fin de coordinar acciones que mejoren las oportunidades económicas y comerciales de dichas zonas de frontera con las lecciones que quiénes viven en la zona aprecian en su cotidianidad.

Artículo 31°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación

Atentamente,



ANTONIO SANGUINO
Senador
Partido Alianza Verde